



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 00297 – 2014 – 90 – 0201 - JR; DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – PERÚ-2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CORPUS CHINCHA, DIOGENES HIPOLITO
ORCID: 0000-0001-6844-2524**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2021

TITULO

**CALIDAD DE SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 00297 – 2014 – 90 – 0201 - JR; DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – PERÚ-2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Corpus Chincha, Diogenes Hipolito
ORCID: 0000-0001-6844-2524

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Huanes Tovar Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Huanes Tovar Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

Villanueva Cavero Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la universidad ULADECH Católica y personal profesional que labora en ella:

Que con mucho ahínco y perseverancia me inculcaron valores y buenas enseñanzas los que me permitirán desempeñarme en el futuro como un profesional probo en el difícil mercado laboral.

El autor,

DEDICATORIA

A Dios y mi familia,

Que con mucho cariño y completo desinterés me apoyaron en los momentos difíciles de mi formación profesional, dándome fuerzas para salir adelante rompiendo todo tipo de adversidades.

El autor,

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 – 0201 - Jr; distrito judicial de Ancash – Perú-2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The problem of this investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00297 - 2014 - 90 - 0201 - Jr; Ancash judicial district - Peru-2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título del informe.....	2
Equipo de trabajo.....	3
Jurado evaluador de Tesis.....	4
Agradecimiento.....	5
Dedicatoria.....	6
Resumen.....	7
Abstract.....	8
Índice general.....	9
Índice de Resultados.....	14
I. NTRODUCCIÓN.....	16
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Base teórica.....	24
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	25
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	25
2.2.1.2. Garantías generales.....	25
2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.....	25
2.2.1.2.2. Principio de derecho de defensa.....	26
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	26
2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional.....	27
2.2.1.3. Garantías de la jurisdicción.....	27
2.2.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	27
2.2.1.3.2. Imparcialidad e independencia judicial.....	27
2.2.1.4. Garantías procedimentales.....	27
2.2.1.4.1. Garantía de la no incriminación.....	28
2.2.1.4.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	28
2.2.1.4.3. Garantía de la cosa juzgada.....	28
2.2.1.4.4. Garantía de la publicidad de los juicios.....	29
2.2.1.4.5. Garantía de la instancia plural.....	29
2.2.1.4.6. Garantía de la igualdad de armas.....	29

2.2.1.4.7. Garantía de la motivación.....	29
2.2.1.4.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	29
2.2.1.5.El ius puniendi del estado en materia penal.....	30
2.2.1.5.1. La jurisdicción.....	30
2.2.1.5.1.1.Definición.....	30
2.2.1.5.1.2.Elementos de la jurisdicción.....	30
2.2.1.5.1.3.Regulación.....	32
2.2.1.5.2. La competencia.....	33
2.2.1.5.2.1.Definición.....	33
2.2.1.5.2.2.Regulación de la competencia.....	33
2.2.1.5.2.3.Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	34
2.2.1.5.3. Acción penal.....	34
2.2.1.5.3.1.Definición.....	34
2.2.1.5.3.2.Clases de la acción penal.....	35
2.2.1.5.3.3.Características de la acción penal.....	35
2.2.1.5.3.4.Titularidad de la acción penal.....	36
2.2.1.5.3.5.Regulación de la acción penal.....	36
2.2.1.5.4. El proceso penal.....	36
2.2.1.5.4.1.Conceptos.....	36
2.2.1.5.4.2.Principios aplicables al proceso penal.....	37
2.2.1.5.4.2.1. Principio de legalidad.....	37
2.2.1.5.4.2.2. Principio de lesividad.....	38
2.2.1.5.4.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	38
2.2.1.5.4.2.4. Principio acusatorio.....	39
2.2.1.5.4.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	39
2.2.1.5.4.3.Definición de proceso penal.....	39
2.2.1.5.4.4.Finalidad de proceso penal.....	40
2.2.1.5.4.5.Clases de proceso penal.....	41
2.2.1.5.4.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal.....	41
2.2.1.5.4.5.1.1.Proceso sumario.....	41
2.2.1.5.4.5.1.2.Proceso ordinario.....	42
2.2.1.5.4.5.1.3.Características de los procesos sumario y ordinario.....	43
2.2.1.5.4.5.2. Procesos penales en el nuevo código procesal penal.....	44
2.2.1.5.4.5.2.1.Proceso común.....	44

2.2.1.5.4.5.2.2. Proceso inmediato.....	45
2.2.1.5.4.5.2.3. Proceso por razón de la función pública.....	45
2.2.1.5.4.5.2.4. Proceso de seguridad.....	46
2.2.1.5.4.5.2.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal.....	47
2.2.1.5.4.5.2.6. Proceso por terminación anticipada.....	47
2.2.1.5.4.5.2.7. Proceso por colaboración eficaz.....	48
2.2.1.5.4.5.2.8. Proceso por faltas.....	48
2.2.1.5.4.6. Etapas del proceso penal.....	49
2.2.1.5.5. Los medios técnicos de defensa.....	50
2.2.1.5.5.1. Definición.....	50
2.2.1.5.5.2. La cuestión previa.....	51
2.2.1.5.5.3. La cuestión prejudicial.....	52
2.2.1.5.5.4. Las excepciones.....	52
2.2.1.5.6. Los sujetos procesales.....	55
2.2.1.5.6.1. El ministerio público.....	55
2.2.1.5.6.1.1. Definición.....	55
2.2.1.5.6.1.2. Atribución del ministerio público.....	55
2.2.1.5.6.2. El juez penal.....	56
2.2.1.5.6.2.1. Definición.....	56
2.2.1.5.6.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	56
2.2.1.5.6.3. El imputado.....	56
2.2.1.5.6.3.1. Definición.....	56
2.2.1.5.6.3.2. Derechos del imputado.....	57
2.2.1.5.6.4. El abogado defensor.....	59
2.2.1.5.6.4.1. Definición.....	59
2.2.1.5.6.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	60
2.2.1.5.6.5. El abogado de oficio.....	62
2.2.1.5.6.5.1. Definición.....	62
2.2.1.5.6.6. El agraviado.....	63
2.2.1.5.6.6.1. Definición.....	63
2.2.1.5.6.6.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	63
2.2.1.5.6.7. Constitución del actor civil.....	63
2.2.1.5.6.7.1. Regulación.....	63
2.2.1.5.6.8. Tercero civilmente responsable.....	64

2.2.1.5.6.8.1. Características de la responsabilidad.....	64
2.2.1.5.6.8.2. Regulación.....	64
2.2.1.5.7. Las medidas coercitivas.....	65
2.2.1.5.7.1. Definición.....	65
2.2.1.5.7.2. Principios para su aplicación.....	65
2.2.1.5.7.3. Clasificación de las medidas coercitivas aplicadas según el expediente en estudio.....	67
2.2.1.5.8. La prueba.....	71
2.2.1.5.8.1. Definición.....	71
2.2.1.5.8.2. Objeto de la prueba.....	71
2.2.1.5.8.3. Valoración de la prueba.....	71
2.2.1.5.9. La sentencia.....	72
2.2.1.5.9.1. Concepto.....	72
2.2.1.5.9.2. Estructura.....	73
2.2.1.5.10. Los medios impugnatorios.....	87
2.2.1.5.10.1. Concepto.....	87
2.2.1.5.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	88
2.2.1.5.10.3. Medios impugnatorios en el código de procedimientos legales.....	88
2.2.1.5.10.4. Los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del código de procedimientos legales.....	88
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	93
III. HIPOTESIS.....	108
IV. METODOLOGÍA.....	109
4.1. Diseño de la investigación.....	109
4.2. Unidad de Análisis.....	109
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	110
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	111
4.5. Plan de análisis de datos.....	111
4.5.1. Primera etapa: abierta y exploratoria.....	112
4.5.2. Segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	112
4.5.3. Tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	113

4.6. Matriz de consistencia lógica.....	114
4.7. Principios éticos.....	115
V. RESULTADOS.....	116
4.1. Resultados.....	116
4.2. Análisis de los Resultados.....	126
VI. CONCLUSIONES.....	131
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	133
ANEXOS.....	135

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.....	117
Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.....	120
Cuadro 3: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.....	123
Cuadro 4: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.....	128
Cuadro 5: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.....	133
Cuadro 6: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.....	135

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.....137

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.....138

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad el lenguaje de la administración en el campo judicial se reconoce como un don público que se hace esencial en el funcionamiento de la sociedad, se entiende también como una esencia de prioridad en los sectores de salud y educación, lo que no es percibida de manera muy coherente, provocando automáticamente una recepción de insatisfacción. “El concepto de la aplicación del derecho o de la justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, en otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial”. (Ramírez, 2010)

En Europa (España), se concluye de la forma:

Que en relación de un proceso judicial se realiza la observación en cuanto a la limitación en la celeridad de los procesos antes mencionados, al mismo tiempo se observa también la escasa autonomía en los órganos en cada una de sus jurisdicciones. Cabe precisar que no sería imposible finalizar con los problemas que cada día aqueja a nuestra sociedad en cuanto a la administración de justicia.

Desde los entornos políticos y nuestros representantes realizarían el máximo esfuerzo de despolitizar a los alcances administrativos judiciales, al mismo tiempo la integración y compromiso integral de los propios magistrados, jueces y fiscales.

“Es necesario incrementar el número de jueces y fiscales, supervisar la formación de cada uno de ellos, con la colaboración de las universidades del Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Justicia, y demás responsables con la formación de los juristas”. (Linde, 2015).

Fisfálen (2014), en el ámbito nacional:

Dentro de nuestro territorio judicial el país afronta una serie de limitaciones, los que fueron advertidos hace muchos años atrás, a pesar de haber buscado e implementado con diferentes estrategias y teorías para su funcionamiento adecuado no se ha visto el adecuado engranaje dentro de nuestro sistema judicial.

El sistema de administración de justicia en nuestro país presenta una realidad bastante compleja, caracterizada, entre otros aspectos por lo siguiente:

- a) Lentitud en los procesos judiciales, tanto en procesos civiles, comerciales, penales, laborales, contencioso administrativo, dicho sea de paso, atenta contra la garantía del plazo razonable y de no dilaciones indebidas.
- b) Excesiva carga procesal, caracterizada por una mayor cantidad de nuevos expedientes que son ingresados con respecto a las resoluciones producidas, con lo que se va acumulando dicha carga.
- c) Productividad media de los trabajadores del Poder Judicial, que no se ha podido incrementar en los últimos años a pesar de los intentos de renovación tecnológica y de las tecnologías de información y comunicaciones, así como de la organización de programas de capacitación para los trabajadores.
- d) Descontento por parte de la población con respecto al desempeño del Poder Judicial; insatisfacción que también está relacionada con la poca confianza que se le tiene al Poder Judicial.
- e) Imagen deteriorada del Poder Judicial, que además de lo anteriormente mencionado, se percibe como corrupto y poco efectivo.

Además, tenemos la presencia de una cultura litigiosa, aunada a la falta de conocimiento de la población con respecto de sus derechos en el sistema de justicia.

Esta cultura litigiosa puede explicar el persistente aumento de la cantidad demandada de resoluciones judiciales.

Por lo expuesto, se seleccionó el presente expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 emitida por el Juzgado penal de investigación de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, donde se condenó a T.M.M.C. por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de L.E.Y.L., a una pena privativa de la libertad de ocho años efectiva, y al pago de una reparación civil de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, lo cual fue impugnado, Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M. C. T. M., mediante escrito del ocho de junio de dos mil dieciséis, de folio cien.

REVOCARON extremo de la pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva y *reformándola* impusieron **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, el mismo que se computará de la fecha que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad, esto es del 17 de setiembre de 2016, y vencerá el día 16 de setiembre de 2021, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato de detención emanada de autoridad competente.

REVOCARON extremo de los ochocientos soles fijados por concepto de reparación civil y *reformándola* impusieron **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES**, que deberá abonarse a favor de la agraviada.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿La calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, emitida por el Juzgado penal de investigación de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 se adecuaron a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de manera pertinente?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 emitida por el Juzgado penal de investigación de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de manera pertinente.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en la parte expositiva, teniendo en cuenta los parámetros de la introducción y de la postulación de las partes en el proceso en estudio.
2. Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en la parte considerativa, teniendo en cuenta los parámetros de la motivación de hecho y derecho, la pena y la reparación civil, en el proceso en estudio.
3. Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en la parte resolutive, teniendo en cuenta los parámetros de la aplicación del principio de la correlación y la descripción de la decisión en el proceso en estudio.

La presente investigación se fundamenta, al ver la constante problemática de la administración de justicia que ocurre en todo el ámbito jurisdiccional de cada Estado y ello conlleva a generar gran malestar en todos los usuarios de la justicia, ya que ocasiona grandes pérdidas económicas, como de tiempo en el seguimiento de los casos que se ventilan en los juzgados, es por ello que la ciudadanía reclama constantemente a los que detentan el poder, a hacer grandes cambios, como es implementar medios tecnológicos para que de esa manera pueda agilizar una buena administración de justicia en pro de los justiciables.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo

tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio está enfocado, en determinar la calidad de las sentencias, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo ya mencionado, no se busca palear la problemática en la administración de justicia, ya que se reconoce de la inmensa complejidad que ello genera; sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas & Ramírez (2009); investigo: *La argumentación jurídica en la sentencia*, de donde pudo concluir que, existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de acuerdos y otras disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente, además todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula, del mismo modo establece que no existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra las estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido por el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas, para el autor la motivación

de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite, afirma también que el problema fundamental radica en los propios jueces al momento de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Alega también que aún falta preparación a los jueces en relación al tema, la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio, concluye también que si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple con su finalidad, que es precisamente para lo que sea crea.

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, pudo concluir que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; al mismo tiempo concluye que, son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir, aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación

indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente;

iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Finalmente, González (2006), investigo “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, de donde pudo concluir que, la sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Del mismo modo sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Concluyo también que, la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (p.105)

El trabajo de Yáñez (2009), titulado Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el íter criminis en los delitos de robo y hurto Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-Chile. En el cual las conclusiones a los que arribó el autor fueron:

Apropiarse debemos entenderlo como un fenómeno complejo dirigido a hacer propio un bien mueble ajeno, lo que implica, desde un doble punto de vista, el tomar el bien o desposesión y la expropiación del bien. Esto supone el estar en condiciones de ejercer facultades propias del dominio sobre el objeto por parte del autor, y su correlato, la imposibilidad de que su legítimo propietario ejerza en forma libre y sin obstáculos todas o al menos alguna de las facultades propias del dominio sobre el mismo objeto material. En general, aquellas figuras de apropiación en que la propiedad es el bien jurídico casi exclusivamente protegido, son delitos de mera actividad, por cuanto al describirlos utilizando el verbo rector apropiarse (que, como ya vimos, no podemos asimilar a sustracción), se describe una conducta por la cual se saca una cosa de la esfera de resguardo de su legítimo tenedor, y se incorpora a la del hechor, de inmediato, sin solución de continuidad.

El trabajo de Prado (2017), titulado. El giro punitivo en la política criminal Peruana: el caso de los delitos de Robo, donde se pudo determinar las características, tendencias y consecuencias de la política criminal legislativa aplicada a la criminalidad patrimonial asociada a los delitos de hurto y robo regulados en los artículos 185° y 188° del Código Penal de 1991, respectivamente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los artículos 186° y 189°, respectivamente. La investigación abarca el periodo 2006- 2011, quinquenio en el que se produjo la mayor cantidad de modificaciones legislativas a los artículos mencionados La metodología empleada para el desarrollo de la investigación tiene como objeto de conocimiento el análisis

legislativo de los tipos penales de robo y hurto, en base a una metodología cualitativa y estadística descriptiva, al mismo tiempo el autor pudo concluir lo siguiente:

Que tuvo una significativa realización de análisis en la revisión de proyectos de ley y leyes aprobadas por el Congreso de la República, así como revisión de literatura especializada en los temas de investigación.

La revisión en los diferentes estamentos y procesamiento de bases de datos de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Instituto Nacional de Estadística e Informática, Instituto Nacional Penitenciario y Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en lo concerniente a robo.

El trabajo de Vargas (2015), titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00567-2013- 73-3101-JR-PE-03-JRPE-01, del distrito judicial de Sullana –Sullana. 2015. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio. Fue de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental; retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, y de la sentencia de segunda instancia mediana, muy alta y muy alta.

Concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, “fueron de rango muy alta, respectivamente.

El trabajo de Blanco (2015), titulado calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la comisión de delito robo agravado realizó una investigación que tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03923-2009-0-0901- JR-PE-13, del 11° juzgado penal- ejecución sede central, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2015?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio Fue un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta, respectivamente.

La conclusión a la que arribó fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, siendo, ambas, de rango alta.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Principio de presunción de inocencia

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o

juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

A) Principio del derecho de defensa.

Refiere Arana (2014), es un aspecto particular, de un concepto más amplio como es el derecho al debido proceso e incluso se puede afirmar que la parte central del debido proceso es el derecho a la defensa.

Respecto a su naturaleza se afirma que el derecho de defensa es un derecho fundamental, predicable a toda persona física, nacional o extranjera e incluso de las jurídicas, sin embargo, el derecho de defensa no le es inherente al Ministerio Público, porque este constituye una garantía frente al poder del estado.

Comenta Hernández (2012), toda persona que cursa un proceso judicial y es la parte demandante y demandado, tienen el derecho de ser asistidos por un abogado que crean conveniente o de otra manera se asigna un abogado de oficio, ninguno de ellos puede quedar desamparada de una defensa.

B) Principio del debido proceso.

Arana (2014), señala que en un plano general existe un debate en torno a la naturaleza jurídica del debido proceso, pues para algunos se trata de un principio, para otros de una garantía y finalmente para otros el debido proceso es un derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional refiere que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

Autor citando al profesor César San Martín Castro, señala que el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al

proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

Villavicencio (2006, p.122-124), declara que:

También se le denomina como un juicio justo, proceso equitativo y proceso regular.

El propósito de este derecho es garantizar la correcta aplicación de justicia, equidad y rectitud de los procedimientos judiciales.

C) Principio de oportunidad.

Calderón (2007), afirma que por este principio se establecen criterios de selectividad en la persecución penal. Es la contraparte del principio de legalidad procesal.

La ley determina los casos concretos en los cuales una persona es sometida a una pena o viceversa, no es la decisión particular de los órganos de la persecución penal. Por el principio de oportunidad, cuando se toma conocimiento de hechos punibles, se puede suspender la persecución penal o no iniciarla.

Cubas (2009), acota que es la expresión de una finalidad especial político-criminal que de ninguna manera puede tenerse como contraria a la legalidad. Asimismo, cuando se habla de oportunidad no se está hablando de algo ilegal, por el contrario, este principio lleva implícita la prohibición de la arbitrariedad.

D) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Cárdenas (2013), declara que el poder que posee toda persona, ya sea natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

A) Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Sostiene Custodio (2016), es un principio que señala que los jueces y magistrados que son miembros del Poder Judicial tienen que desempeñarse única y exclusivamente a la función jurisdiccional, salvo que este también pueda dedicarse a la cátedra universitaria en horarios que no interfieran con el del Poder Judicial.

B) Juez legal o predeterminado por la ley.

García Chávarri (2013), refiere que, en el derecho interno, se denomina juez predeterminado por la ley o con los reparos teóricos actuales, juez natural a lo que los instrumentos internacionales recogen como el derecho de toda persona de ser sometido a un juez o tribunal competente. Es decir, que el llamado a resolver un conflicto o determinar algún grado de responsabilidad jurídica debe ser una autoridad previamente investida como tal (“juez predeterminado”) según el catálogo de ámbitos y escenarios prefijados para su conocimiento (“juez competente”). (p.319)

C) Imparcialidad e independencia judicial.

La independencia de los jueces es un tema que se encuentra en constante debate, tanto en ámbito judicial, político y sobre todo en el mediático. Es natural que sea así, ya que es el asunto central de la esencia del Poder Judicial; no es un privilegio de los jueces, sino que es el derecho de los ciudadanos a que aquellos acierten o se equivoquen sin presión de nada ni de nadie.

Como ha sostenido siempre la Asociación Profesional de la Magistratura, para que los jueces sean independientes, han de ser jurídicamente técnicos, socialmente imparciales, políticamente neutros y económicamente suficientes.

Por otro lado, también es exigible la imparcialidad global de los jueces en el mundo social; las sentencias no han de ser utilizadas para intentar cambiar la sociedad, sino para aplicar las leyes, incluso las que al juez le gustaría que cambiaran; las

modificaciones de la estructura social corresponde al conjunto de los ciudadanos a través de los órganos del Poder Legislativo y del Ejecutivo (Rodríguez, 2016).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

A) Garantía de la no incriminación.

La no incriminación es un modo de autodefensa pasiva, es decir que se ejerce con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer alguna imputación, de modo que puede optar por defenderse en el proceso en la forma que le parezca conveniente para sus intereses, sin que en ningún momento sea forzado o inducido, bajo constricción o compulsión a rendir su declaración contra sí mismo o a confesarse culpable (Quispe, 2002).

B) Derecho a un proceso sin dilaciones.

Neyra (2010), señala que para que la actividad jurisdiccional logre sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. En consecuencia, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. (p.4)

C) La garantía de la cosa juzgada.

Según Canchari (2009), es un principio del derecho sancionador del estado, el cual expresa que nadie puede ser castigado o procesado o perseguido dos veces a razón del mismo hecho, sujeto y fundamento (p.2).

Este principio tiene como objetivo, evitar una doble reacción del poder penal frente a un mismo hecho delictivo, en el ordenamiento punitivo y otros, de esta manera se evita una

doble sanción, que significa un exceso punitivo por parte del estado (Villavicencio, 2017).

D) La publicidad de los juicios.

La publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con la debida transparencia, de esa manera facilitando que cualquier persona o colectivo tengan cierto conocimiento de cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces (Neyra, 2010).

E) La garantía de la instancia plural.

Neyra (2010), nos dice que constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento (p.13).

F) La garantía de igual de armas.

Según Ortiz (2014), en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir.

Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad.

G) La garantía de la motivación.

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan (Pérez, 2016).

H) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinente.

Picó (2015), refiere que para que un medio probatorio pueda ser admitido debe ser pertinente. Existe la pertinencia siempre que la prueba propuesta tenga relación con el objeto del proceso y con lo que constituye tema decidendi para el Tribunal, y expresa además la capacidad para influir en la convicción del órgano decisor en orden a fijar los hechos de posible trascendencia para el fallo. La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

Es parte fundamental del derecho penal que consiste en el interponer un castigo ante una conducta que genere una afectación en el derecho de otra persona y esté debidamente tipificada y sancionada. Es la facultad que tiene el Estado de irrumpir en la vida de la ciudadanía y así aplicar medidas de corrección en base a la ley, desde trabajos comunitarios hasta la pena privativa de la libertad (Medina, 2009).

2.2.1.2.1. La jurisdicción

2.2.1.2.1.1. Definición

Villavicencio (2006), la define como aquella potestad que brinda el Estado a determinadas Instituciones con la finalidad de resolver o aplicar el derecho que corresponde a un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia (p.366).

2.2.1.2.1.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así EDUARDO J. considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos ALSINA H. establece a los siguientes: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. **NOTIO** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

- El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.
- Conocimiento en ciertas cuestiones.
- Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. **VOCATIO** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. **COERTIO** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas

ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

4. **IUDICIUM** Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. **EXECUTIO** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.2.1.3. Regulación

Es cuando se quiere impugnar una decisión del Juez sobre jurisdicción, ya sea afirmando o negando la misma.

2.2.1.2.1.3.1. Recurso de regulación de la jurisdicción

Es cuando el Juez afirma tener jurisdicción para conocer de una causa determinada, y es el mismo juez quien lo interpone para ratificar dicha afirmación.

Casos en los que un Juez no tiene Jurisdicción:

1. Un juez no tiene jurisdicción cuando el asunto de que se trata no pertenece a la esfera del poder judicial, es decir, que debe ser conocido por otro órgano administrativo (Art. 59 CPC).

2. Se dice que otro caso en el que un juez no tiene jurisdicción es cuando es asunto debe ser conocido por un juez extranjero.

Es decir, en ambos casos, se dice que los jueces no tienen jurisdicción porque ningún otro juez puede conocer del caso en territorio; uno por no formar parte de la esfera del poder judicial; y el otro porque aun cuando forma parte de la esfera del poder judicial no corresponde a juez alguno del territorio nacional.

El órgano competente en lo que respecta a la regulación de jurisdicción es el TSJ en Sala Político Administrativa, el cual tiene un lapso de diez (10) días, una vez recibidos todos los recaudos, para decidir respecto de la solicitud, y deberá fundar su decisión basándose de lo que conste en autos, debiendo decidir con preferencia por sobre otros asuntos.

2.2.1.2.2. La competencia

2.2.1.2.2.1. Definición

Calderón (2007), refiere que es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.

El juez tiene un poder que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción.

2.2.1.2.2.2 Regulación de la competencia

El sistema del CPC a este respecto tiende a resolver los problemas de competencia y funciona como sustituto de la apelación ordinaria; y por otra parte, sustituye también el

sistema de conflicto de competencia entre jueces, los cuales quedan supeditados a lo previsto en el Art. 70 CPC.

Es necesario determinar las siguientes situaciones para comprender lo que se refiere a la regulación de la competencia:

1. Cuando el juez declara su propia competencia a través de sentencia interlocutoria.
(Art. 67 CPC)
2. Cuando el Juez declara su competencia, mediante sentencia definitiva, que comprende (Art. 68 CPC):
 - El pronunciamiento sobre la competencia, afirmando la misma.
 - Sobre el mérito de la causa.

2.2.1.2.2.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el orden penal, la competencia objetiva se establece en base a tres criterios: - El criterio de la competencia *ratione materiae* es aquel en el cual se atiende no ya a la gravedad de la infracción, sino a la clase del delito que se está cometiendo, es decir, se tiene en cuenta la naturaleza de la infracción. En el presente expediente se demuestra que la persona de T.M.M.C. cometió el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en contra de la persona de L.E.Y.L., lo cual fue comprobado a través de las investigaciones y los hechos en concreto.

2.2.1.2.3. La acción penal

2.2.1.2.3.1 Definición

Sostiene Calderón (2007), que con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

El Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, entonces no se trata de un derecho subjetivo, sino de una función encomendada a un órgano del Estado, que tiene el poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación de la norma penal sustantiva al caso concreto.

Vista la acción desde la perspectiva de la persecución privada, es posible mantener la definición de un derecho subjetivo, puesto que quien se siente afectado acude al órgano jurisdiccional.

Pérez & Gardey (2009), refieren que existen dos tipos de acción penal: la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

2.2.1.2.3.2 Clases de acción penal.

- **a) Denuncia Directa.-** Cuando el propio agraviado directamente interpone ante el órgano jurisdiccional ej.: Las Querellas.(Ejercicio Privado)
- **b) Denuncia Indirecta.-** La denuncia es formalizada por intermedio de un 3ero. Ej.: Ministerio Público.
- **c) Denuncia Obligatoria.-** Cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarlo porque así lo determina la ley.
- **d) Denuncia Facultativa.-** Es cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo.

2.2.1.2.3.3 Características de la acción penal.

- **Es única:** Porque sirve para perseguir toda clase de delitos.
- **Es pública:** Porque persigue que el estado ejercita la acción punitiva contra el infractor de la ley penal.

La acción penal siempre es pública su ejercicio puede ser pública o privado.

- **Es indivisible:** Porque sirve y persigue el castigo de todos los que de uno u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.
- **Es autónoma:** Porque la persecución o ejercicio de la acción penal no está sujeto al carácter dañoso y su restitución o reparación.
- **Es irrevocable:** La acción penal no es retractable, desistible, transigible ni conciliable, porque una vez iniciado solo concluye con la sentencia final, con la condena o absolución. .Excepto la aplicación del principio de oportunidad.

2.2.1.2.3.4 Titularidad de la acción penal.

El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez: “el Ministerio Público es el **titular** del ejercicio de la **acción penal** pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. La investigación del delito la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales.

2.2.1.2.3.5 Regulación de la acción penal.

En nuestro sistema jurídico, la Constitución del estado de 1993 en el su artículo 159 inciso 5, asigna la potestad de la acción penal pública al Ministerio Público. El Ministerio Público, ejerce la acción penal de oficio, a petición del agraviado, del perjudicado por el delito, o de cualquier ciudadano.

2.2.1.2.4 El proceso penal.

2.2.1.2.4.1. Conceptos

El derecho penal estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder del Estado (ius puniendi) que determinan los tipos penales y las sanciones que le corresponden al autor, sean penas o medidas de seguridad, buscando el restablecimiento

del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la resocialización del delincuente (Salazar, 2009).

Comenta Vergara (2002), es el conjunto de normas jurídicas emitidas por el Estado, relativas a la clasificación de las conductas que constituyen los llamados delitos y las consecuencias que tales conductas provocan.

Precisa Machicado (2010), que son reglas jurídicas que se encargan de regular la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción.

2.2.1.5.4.2. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.5.4.2.1. Principio de legalidad

Villavicencio (2017), afirma que representa una garantía de libertad personal, política u jurídica de los ciudadanos que limita el poder penal estatal. Asimismo, señala que este principio es un importante postulado del Estado de derecho de von Feuerbach, que se expresa en la fórmula del *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Esto quiere decir que no hay delito ni pena sin una ley, y en la legislación peruana se expresa en que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley, esto en conformidad del art. 2º, núm. 24, inc. d, de la Constitución Política del Perú. (p.34)

Según Reátegui (2009), este principio reside en que el castigo criminal no depende de la arbitrariedad de los órganos de persecución penal ni tampoco de los tribunales, sino que debe estar fijado por el legislador legitimado democráticamente. La legalidad es el factor esencial del Estado de Derecho, en que los órganos administrativos y jurisdiccionales deben respetar las reglas generales establecidas mediante las leyes para garantizar el respeto de las libertades individuales y el normal desarrollo de la vida de la

comunidad. La vinculación del juez a la ley no significa solo, pues, para el sistema jurídico-penal la garantía de una jurisprudencia consistente y la previsibilidad de la decisión, estos son intereses de todos que también pueden ser satisfechos por otros sectores jurídicos, sino sobre todo la protección del inculgado concreto ante la intervención arbitraria (y, por lo tanto, incontrolable) en sus derechos a la libertad y al patrimonio.

2.2.1.5.4.2.2. Principio de lesividad

Comenta Reátegui (2009), que este principio se enmarca dentro de la función del derecho penal, en el sentido que la pena, necesariamente, precisa de la lesión opuesta en peligro de los bienes tutelados por la ley, reconociendo de esta manera no solo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza de este. En los delitos de peligro el legislador, de acuerdo con la experiencia y el nivel de los conocimientos científicos, considera que determinados comportamientos son idóneos para perjudicar bienes jurídicos. Su interés en reprimirlos radica en la idea de que para protegerlos con eficacia es indispensable adelantar la barrera de protección. Es por ello que en lugar de esperar la producción del daño real (resultado material), estima que es mejor intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, es decir, cuando el agente crea una situación que pueda producirlo (situación de peligro).

2.2.1.5.4.2.3. Principio de culpabilidad penal

Según Villavicencio (2017), señala que este principio también denominado como responsabilidad penal, permite que solo una persona sea responsable por los actos cometidos, excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva (*versare in re illicita*), así

como la posibilidad de responder por la conducta de terceros, de acuerdo con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal Peruano.

2.2.1.5.4.2.4. Principio acusatorio

Debe ser entendido como aquella idea base inspiradora del proceso penal según la cual el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso (hechos y personas contra las que se dirige) y en la aportación de hechos y pruebas de los mismos. De esta manera, se concreta en varias manifestaciones: Solamente podrá existir condena si una persona ajena al órgano sentenciador ejercita la acusación; no podrá condenarse por hechos distintos de los que han sido objeto de acusación ni a persona diferente de la acusada de tal que, si el juez extiende su acción fuera de esos hechos, estará procediendo de oficio; el juez no podrá aportar hechos al proceso, sino que esa aportación solo puede ser realizada por las partes; y por último, un mismo órgano jurisdiccional no puede realizar las labores de investigación en una fase preliminar o instrucción y después las de enjuiciamiento, dado el peligro de que la decisión pueda dictarse por un juez carente de imparcialidad (Wolters, 2017)

2.2.1.5.4.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Existen ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (Principio de congruencia), ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal (Cucarella, 2003).

2.2.1.5.4.1. El proceso penal.

2.2.1.5.4.2. Definición

El derecho penal estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder del Estado (*ius puniendi*) que determinan los tipos penales y las sanciones que le corresponden al autor, sean penas o medidas de seguridad, buscando el restablecimiento del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la resocialización del delincuente (Salazar, 2009).

Comenta Vergara (2002), es el conjunto de normas jurídicas emitidas por el Estado, relativas a la clasificación de las conductas que constituyen los llamados delitos y las consecuencias que tales conductas provocan.

Precisa Machicado (2010), que son reglas jurídicas que se encargan de regular la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción.

2.2.1.5.4.3. Finalidad del proceso penal

Según el código procesal penal. El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado.

Cuando se habla de finalidad restaurativa se mencionan los casos en que, por ejemplo, se utiliza un mecanismo para reparar el daño de inmediato y poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación. El Código Procesal Penal reconoce dicha finalidad en el principio de oportunidad (art. 2.1), el cual faculta al Ministerio Público a no continuar con el proceso penal cuando no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de

pena; así como en el acuerdo reparatorio (art. 2.6), el cual permite que, cuando la víctima y el imputado se pongan de acuerdo, el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal a cambio de que se garantice la reparación inmediata y efectiva del daño ocasionado a la víctima.

2.2.1.5.4.4. Clases de proceso penal

2.2.1.5.4.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.5.4.4.1.1. Proceso Sumario

El proceso penal sumario tiene como etapa única la instrucción.

El plazo de instrucción en el proceso penal sumario es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más. La prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial o de oficio.

En un proceso penal sumario, concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- 1) Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplíe el plazo, a fin de que se practiquen las siguientes que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.
- 2) Formula acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y reparación civil.

En caso se devolviera la instrucción con la acusación, el Juez Penal sentenciará.

Con la acusación fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaria del juzgado. En este plazo, los abogados de las partes pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el Juez Penal debe pronunciar sentencia dentro de 15 días siguientes. La sentencia condenatoria debe ser leída en acto público, con citación del

Fiscal Provincial, el acusado, de su defensor y de parte civil. En cambio, la sentencia absolutoria solo debe notificarse a las partes.

Contra la sentencia expedida por el Juez Penal en el proceso penal sumario, procede recurso de apelación, (se interpone en el término de 3 días. Pueden apelar: el Fiscal Provincial, la parte civil o el sentenciado). Se elevan los autos a la Sala Penal competente que remite los actuados al Fiscal Superior para que emita su dictamen en un plazo de 8 días, si es reo en cárcel, y 20, si está en libertad; recibido el mismo, la Sala Penal deberá pronunciarse en el término de 15 días.

No procede recurso de nulidad en los procesos que se tramitan por vía sumaria.

2.2.1.5.4.4.1.2. Proceso Ordinario

Calderón (2007), señala que el proceso penal ordinario tiene dos etapas: la etapa de instrucción y la etapa de enjuiciamiento (juicio oral).

El plazo de instrucción es de cuatro (04) meses prorrogables a sesenta (60) días más.

Mediante la Ley N° 27553 (13/11/2001) se modifica el artículo 202° de Código de Procedimientos Penales y se establece la posibilidad de que el Juez Penal de oficio, mediante un auto debidamente motivado amplíe el plazo por ocho (08) meses adicionales improrrogables, bajo responsabilidad, en los siguientes supuestos:

- 1) **Complejidad en la materia**, o la cantidad de medios de prueba que actuar, la necesidad de pericias documentadas exhaustivas, revisión de documentos o gestiones fuera del país (extradición).
- 2) **Por la pluralidad de procesados o agraviados** (tratándose de organizaciones criminales a partir de la vigencia de la Ley N° 30077 desde el 1 de julio de 2014, los delitos comprendidos se tramitan con el código procesal del 2004, cuya investigación preparatoria puede durar hasta 36 meses).

La resolución motivada que dispone la ampliación de la instrucción es susceptible de ser apelada, recurso que será concedido en un solo efecto, y la Sala Penal Superior resolverá previo dictamen del Fiscal Superior en el término de 10 días.

En un proceso penal ordinario, concluido la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

1) Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

2) Emite su dictamen final, que contiene desde la vigencia de la Ley N° 27994 (06/06/2003) un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados, además, expresara una opinión sobre el cumplimiento de los plazos. Se emite este dictamen final en 3 días si es reo en cárcel y 8 días si está en libertad, en casos complejos estos plazos se duplican.

Una vez devuelta la instrucción al Juzgado Penal con el dictamen del Fiscal Provincial, el Juez emite su Informe Final en 3 días si es reo en cárcel y 8 días si está en libertad, en casos complejos estos plazos se duplican.

En el Proceso Penal Ordinario, el plazo en que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego, los autos se elevan a la Sala Penal competente que previa acusación del Fiscal Superior, dictará sentencia.

Contra la sentencia expedida por la Sala Penal en un proceso penal ordinario, solo procede recurso de nulidad, elevándose los autos a la Sala Penal Suprema competente.

2.2.1.5.4.4.1.2. Características de los Procesos Sumario y Ordinario

- El **proceso sumario** se caracteriza porque concentra el cumplimiento de las finalidades en una única audiencia, en la que se deberán cumplir de forma sucesiva las finalidades de la audiencia inicial y probatoria. Así en esta

audiencia única y concentrada se deberá dar cumplimiento a las siguientes finalidades: instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos; y finalmente admitir la prueba de que intenten valerse las partes y que practicasen de forma sucesiva en la misma audiencia o en la sesión o sesiones posteriores según el caso.

- El **proceso ordinario** consiste en la realización de un procedimiento que se efectúa ante la autoridad judicial, donde las partes en conflicto reseñan hechos, exponen los fundamentos de sus derechos y solicitan se declare mediante sentencia a quien corresponde el derecho debatido, según lo alegado y probado durante el proceso.

2.2.1.5.4.4.1. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.5.4.4.1.1. Proceso Común

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. **Segismundo Israel León Velasco**, Juez Especializado en lo Penal de Lima, dice en su artículo "Las Etapas en el NCPP - 2009), "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa" (Jurista, Editores, NCPP, art. 321.1, 2010).

2.2.1.5.4.4.1.2. Proceso Inmediato

Según PANDÍA, R. (2010). El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia.

El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (*guidizzio direttissimo*) y el juicio inmediato (*guidizzio immediato*), previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el "juicio inmediato" procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal peruano, es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa.

2.2.1.5.4.4.1.3. Proceso por razón de la función pública

Cabe aclarar, que, la "función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de

sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos.

Esta sección del nuevo Código Procesal Penal destina para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado; habida cuenta, que, "existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales: la **función legislativa** de naturaleza normativa y fiscalizadora; **la función administrativa** de gobierno, de naturaleza ejecutora-dispositiva; y **la función jurisdiccional**, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como el planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más.

2.2.1.5.4.4.1.4. Proceso de seguridad

Según PEÑA, R. (2010). Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del código penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del código procesal penal, mediante los mecanismos del proceso común.

El internamiento consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de

custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. En cambio; el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

2.2.1.5.4.4.1.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal

Conforme al Art. 459° del NCPP En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.

Conforme al artículo 110° del NCPP, "El querellante particular podrá desistirse expresamente de la querrela en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. Se considerará tácito el desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella."

2.2.1.5.4.4.1.6. Proceso por terminación anticipada

La Terminación Anticipada se encuentra regulada en el Libro V, Sección V, desde el artículo 468° al 471° del Código Procesal Penal, siendo de aplicación supletoria las reglas del proceso común.

Es un proceso especial y mecanismo de solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso de manera anticipada, privilegiando el principio de consenso, y permitiendo a su vez- que el imputado sea beneficiado con una reducción de pena, siempre y cuando reconozca y acepte su responsabilidad penal respecto a los hechos

investigados. El fundamento de la Terminación Anticipada se cimienta en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo una expresión destacada de la justicia penal negociada.

2.2.1.5.4.4.1.7. Proceso por colaboración eficaz

Según PUCHURI, F. (2018). La colaboración eficaz constituye un instrumento del sistema de justicia en aras de combatir el crimen y la impunidad. Consiste en otorgar beneficios premiales a cambio de información relevante que ayude a esclarecer los hechos delictivos. Podemos señalar que para tener éxito en la persecución de delitos este régimen es de vital importancia: ayuda a que se clarifique el escenario delictivo.

A nivel nacional, primero fue la Ley 25384 (tuvo un artículo único y fue dado el 30 de diciembre de 1991), que otorgaba beneficios a personas vinculadas con ciertos delitos a cambio de información eficaz de estos y de sus autores. Luego, el Decreto Ley 25582 (tuvo 4 artículos y fue dado el 24 de junio de 1992, en el marco del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional de Alberto Fujimori) también otorgaba beneficios a quien proporcione información veraz, oportuna, y significativa sobre hechos punibles en agravio del Estado. Posteriormente, la Ley 27378 (fue dada el 20 de diciembre del 2000) estableció beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. Esta ley fue dada en el marco de los procesos seguidos contra Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos. Luego de que se derogara dicha ley por la Ley 30077 (dada el 19 de agosto del 2013), “Ley contra el Crimen Organizado”, esta figura del derecho penal premial fue incorporada al Código Procesal Penal y entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

2.2.1.5.4.4.1.8. Proceso por faltas

Nuestro ordenamiento penal que se ocupa de las mismas en el Libro tercero del Código Penal de 1991, se afilia – siguiendo el sistema español – al sistema bipartido de

infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y faltas. Este criterio adoptado por el legislador peruano se encuentra traducido en el artículo 11 del Código Penal Peruano que indica “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. El concepto más cercano es el mencionado por Jiménez de Asúa, citando a Dorado Montero, que la falta “no es otra cosa que el delito venial, y, por consiguiente, entre ella y el delito propiamente dicho, no hay diferencia cualitativa, como se pretende sino meramente cuantitativa”. Del mismo modo San Martín Castro afirma “las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos.

2.2.1.5.4.6. Etapas del Proceso Penal.

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción,

de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (Art. 321.1)

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

El código, a este respecto tampoco nos da una definición, pero es más que abundante la bibliografía respecto al concepto y fines que persigue la etapa de juzgamiento⁴ que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

2.2.1.5.5. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.5.5.1. Definición

Conforme lo indica su nombre, los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Código de procedimientos Penales, son:

- Las cuestiones previas
- Las cuestiones prejudiciales
- Las excepciones

2.2.1.5.5.2. La cuestión previa

Frisancho (2012), refiere que es un medio técnico de defensa que tiene por objeto controvertir el fundamento legal del ejercicio de la acción penal debido a la inobservancia de un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley.

El proceso penal no puede iniciarse sin cumplir con las condiciones legales o presupuestos procesales necesarios para el impulso de la acción penal. De faltar éstos, el proceso no puede continuar válidamente y, por tanto, debe anularse pudiendo reiniciarse una vez se subsane la omisión en que incurre el actor.

Cuando se deduce una cuestión previa no se controvierte la existencia del delito o la de cualquiera de sus elementos constitutivos (tipicidad, antijuricidad, responsabilidad, unibilidad). En realidad, lo que se hace a través de este medio técnico de defensa es reclamar el cumplimiento de una condición de perseguibilidad del hecho delictuoso.

Esta condición resulta indispensable para el legal ejercicio de la acción penal.

El inciso del artículo 4° del Código Procesal Penal establece que la Cuestión Previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

2.2.1.5.5.3. La cuestión prejudicial

Frisancho (2012), señala que es un medio de defensa técnico que permite controvertir el desarrollo del proceso penal en base a a necesidad de una previa declaración o determinación jurisdiccional extrapenal que, de no absolverse, genera duda acerca del carácter delictuoso del hecho imputado. El objeto de tal declaración puede ser un hecho o un acto jurídico preexistente, autónomo, eventual que está vinculado lógicamente al acto u omisión atribuida al autor o participe y que motiva el proceso penal.

Sin embargo, se debe tener siempre presente que a la jurisdicción extrapenal no le corresponde decir si el hecho que genera la duda constituye delito o no delito. Lo único que le toca es determinar la existencia de uno de los elementos de la imputación.

El principal cometido de la cuestión previa es suspender el proceso para que sea resuelta en la vía extrapenal la controversia existente acerca de un hecho o acto jurídico relacionado con uno de los elementos constitutivos del ilícito penal.

El fin más general de la cuestión prejudicial es evitar el error judicial en la aplicación de la ley en el caso concreto, pues si existe una duda especial sobre el acto u omisión materia del proceso, se puede desvirtuar la garantía de la ley penal y terminar absolviendo a un culpable o condenado a un inocente.

2.2.1.5.5.4. Las excepciones

Frisancho (2012), señala que es, pues, la acción del denunciado; es el derecho de defensa del acusado del delito. No es mera negación de la denuncia sino la

contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos de la acción penal. Es un derecho de defensa que la ley le otorga a todo inculpado a fin de que mediante él pueda enervar los efectos penales de la denuncia instaurada en su contra.

El artículo 5° del Código de Procedimientos Penales establece que las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

a) Excepción de naturaleza de juicio

La excepción de la naturaleza de juicio es un medio de defensa y remedio estrictamente procesal de carácter dilatorio formal. La diferencia puntual con las demás clases de excepciones, es que en esta no se valora el fondo del proceso o de la materia, sino se refiere al aspecto legalmente circunscripto de la vía procedimental que debe seguir un determinado delito, vale decir, que el procedimiento que ha de seguirse o desarrollarse debe ser el correcto.

En este sentido, Cubas Villanueva sostiene que la excepción de la naturaleza de juicio tiene por finalidad la regularización del trámite procesal, en razón de que se ha dado a la denuncia interpuesta una sustanciación distinta a la establecida por la ley.

b) Excepción de improcedencia de acción

Es un medio de defensa técnico que tiene por cometido atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo o anularlo mediante su archivo definitivo. Por ser una excepción de carácter perentorio, se dirige a extinguir la relación jurídica procesal por falta de fundamento jurídico válido de la acción penal ya promovida (cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente).

Mediante su interposición el órgano decisor está obligado a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre las cuestiones meramente formales.

c) Excepción de cosa juzgada

El fundamento de la excepción de cosa juzgada es el principio constitucional vinculado al debido proceso penal: el principio del non bis in ídem o no dos veces por la misma causa. Significa este principio que no deben recaer dos sentencias penales sobre los mismos hechos, entendidos estos en cuanto imputados como delito a determinada persona, sea cualquiera su grado de participación.

Los requisitos de la excepción de cosa juzgada son:

- ✓ **Identidad de hecho.** – Es decir que ambos procesos en el presente en el cual se deduce la excepción y en aquel en el que se funda la excepción, deben estar referidos al mismo hecho. Condición necesaria para establecer que el proceso no debe continuar puesto que ya se ha sufrido un proceso por ese mismo hecho.
- ✓ **Identidad del sujeto.** – Este elemento está referido al requisito necesario de encontrarnos ante la misma persona, sujeto de la resolución judicial firme. Con ello, no quiere decir que sea suficiente la comprobación de la igualdad de nombres, sino que hay que tener la certeza que se trate de la misma persona, por las generales de ley que obren en el primer expediente como en el proceso en el cual se deduce la excepción.

d) Excepción de amnistía

La palabra amnistía procede de un vocablo griego que significa olvido, amnesia o pérdida de la memoria. La amnistía se refiere únicamente al tiempo pasado. Lo importante es que suprime el hecho punible y sus consecuencias, sin referirse a las personas, vale decir, es general, de manera que resultan impunes los autores de los delitos que atacan el orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado.

También suele entenderse por amnistía un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por concluidos los procesos

comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento.

La amnistía no es personal, sino objetiva. Tiene más en cuenta los hechos que los individuos, requiere carácter de generalidad y se funda en razones de conveniencia política y social. Por lo general se refiere a delitos políticos, pero nada obsta para que se dicte respecto de delitos comunes; normalmente, se excluye de sus efectos la acción civil.

e) Excepción de prescripción

Excepción perentoria que se deduce para anular la investigación o el proceso que se está llevando a cabo. Su fundamento está en el derecho positivo que establece los plazos de prescripción y en la necesidad social de que alguna vez termine la incertidumbre que sigue ante la no sanción de un delito. La excepción de prescripción es deducible cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho a la ejecución de la pena.

2.2.1.5.6. Los Sujetos Procesales

2.2.1.5.6.1. El ministerio público

2.2.1.5.6.1.1. Definición

Gálvez (2010), señala que es un organismo constitucionalmente autónomo, que está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el estado democrático, social y de derecho (Estado Constitucional de Derecho).

2.2.1.5.6.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

C.P.P. (1993), según nuestra carta magna es promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el

derecho. ... Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

2.2.1.5.6.2. El Juez Penal

2.2.1.5.6.2.1. Definición

Calderón (2007), refiere que el juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En ese sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas.

2.2.1.5.6.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Miranda, M. (2007), manifiesta que actualmente la justicia, en la materia civil y penal es administrada por el Juez de Paz, El Tribunal, el Tribunal de Apelación, el Tribunal Supremo de Casación, el Tribunal de Menores, el Magistrado de Vigilancia y el Tribunal de Vigilancia.

2.2.1.5.6.3. El Imputado

2.2.1.5.6.3.1. Definición

Calderón (2011), señala que en nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- ✓ **El inculpado o imputado:** Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.
- ✓ **El procesado o encausado:** Es la persona contra quien se dirige la acción penal.

Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.

- ✓ **El acusado:** Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación.

En tal sentido, el imputado o inculpado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. (p.137-138)

2.2.1.5.6.3.2. Derechos del Imputado

➤ **El derecho a la presunción de inocencia**

Burgos (2000), señala que mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.

Ya de inicio se debe advertir que el derecho a la presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

➤ **El derecho de defensa**

Burgos (2000), señala que se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En esta perspectiva amplia, todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo eso sí necesario

advertir que el Ministerio Público no posee un derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria.

No obstante lo señalado, es respecto de la persona perseguida que el derecho constitucional a la defensa presenta su mayor capacidad de rendimiento e importancia, pues si bien los distintos sujetos procesales civiles se enfrentan entre sí, con sus propios medios, el imputado se enfrenta al Estado y toda su maquinaria de persecución. Es en esta razón que en la doctrina se ha privilegiado la explicación del derecho a la defensa en sede penal, en su variante dirigida al imputado.

a. El derecho a contar con un abogado defensor:

Una de las exigencias más saltantes del sentido literal del texto constitucional que consagra el derecho de la defensa (art. 139 inc. 14: "El principio de no ser privado el derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad") se encuentra en el derecho que tiene el procesado a contar con abogado defensor, un profesional en Derecho que coadyuve a su defensa. Garantía ésta a la que se conoce como derecho a la defensa técnica.

b. El derecho de contradicción:

Conforme señala Gimeno Sendra este derecho comporta la exigencia de que ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena.

Ya en un inicio se debe aclarar ya que el efectivo ejercicio del derecho a la contradicción requiere de otro derecho que funciona como su substrato, el derecho a la igualdad procesal. El que se debe observar tanto en cuanto a las posibilidades procesales de alegaciones como en lo que importa a la actividad probatoria y a los recursos.

Este derecho se vulnera en los casos en que el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna (así, por ejemplo, en el caso que se estableciera una jurisdicción especial para conocer de casos en razón de las personas) o cuando el legislador, o el propio órgano jurisdiccional, crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria o la agravan indebidamente con cargas procesales desorbitadas, sin que estas alcancen justificación objetiva y razonable alguna.

c. El principio acusatorio:

Con la expresión principio acusatorio se denomina un conjunto de garantías referidas a la distribución de roles y las condiciones en que se debe de realizar el enjuiciamiento del objeto del proceso penal.

La primera de estas garantías consiste en la atribución de la instrucción y el enjuiciamiento a dos órganos distintos. Esto en razón de que comportando la actividad instructora una actividad esencialmente inquisitiva, es necesario prevenir un prejuzgamiento y evitar que el imputado sea juzgado por un órgano falto de imparcialidad, toda vez que la actividad inquisitiva comporta ir avanzando con la intención de descubrir elementos de prueba que digan de la culpabilidad del imputado.

2.2.1.5.6.4. El Abogado Defensor

2.2.1.5.6.4.1. Definición

Cubas (2009), lo define como aquel profesional conocedor del derecho positivo, con dominio de fuentes básica (doctrina y jurisprudencia) y manejo de ciertas destrezas, con capacidad de dictaminar y defender en un proceso, por escrito o de palabras, los intereses de una persona. La profesión del abogado ha ido adquiriendo a través del cada vez mayor importancia, hasta el extremo que represente el más alto exponente de la defensa, no solo de los derechos individuales, sino de los que la Constitución establece. Si bien el abogado, formalmente, no es un agente de control penal, sin embargo, el ejercicio de esta profesión es un elemento del poder y resulta decisiva su influencia en los procesos selectivos que realizan policías, jueces, tribunal (los agentes del sistema penal), e incluso los condicionan (Villavicencio, 2006).

2.2.1.5.6.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Los requisitos para ser abogado penalista son:

- ✚ Contar con el título de **licenciatura o grado en Derecho**.
- ✚ Superar el **máster en el Ejercicio de la Abogacía** que permita preparar y aprobar el examen de acceso de esta profesión y que convoca el Ministerio de Justicia.
- ✚ **Colegiarse** como abogado ejerciente en el Colegio profesional que se elija.

Deberes del abogado defensor

Obedecer la ley. En el Estado constitucional de derecho, el abogado, como cualquier otro ciudadano, está sujeto a las leyes. En su calidad de ciudadano, está sujeto a las normas en general y, en su calidad de profesional al servicio del Derecho, a las que regulan el ejercicio de la abogacía.

Respetar a la autoridad. No habría Estado constitucional de derecho si las órdenes de las autoridades nombradas legítimamente no fueran cumplidas. Muchas veces parte de la labor del abogado consiste en cuestionar dichas órdenes e incluso puede conllevar la necesidad de denunciar a la autoridad; sin embargo, es preciso que siempre actúe guardando la compostura necesaria para resguardar el respeto que debe inspirar la autoridad.

Respetar los derechos de las personas. Al ejercer su profesión el abogado se relaciona con distintas personas: la parte contraria a la que defiende, sus abogados, otros colaboradores de la administración de justicia, personas llamadas a declarar ante el juez, entre otras. La vulneración de los derechos de dichas personas en el ejercicio profesional no es amparable, pues el fin supremo de la sociedad y del Estado, según aclama la Constitución, es la defensa de la persona y el respeto de su dignidad.

Ser veraz. Podría decirse que la palabra es para el abogado, lo que el estetoscopio es para el médico, la regla para el arquitecto o el pincel para el pintor; es decir, es su principal herramienta de trabajo. Mediante el uso de la palabra el abogado ayuda a su cliente a conocer y ejercer sus derechos y contribuye a que la formación de negocios y actos jurídicos (privados o administrativos) se haga de acuerdo con el Derecho. De allí, la necesidad, en un Estado constitucional de derecho, de que el abogado sea veraz.

Contribuir a la justicia. El abogado debe ser consciente de los problemas que dificultan el acceso a una justicia efectiva como son el abarrotamiento del Poder Judicial, lo costoso que puede ser contar con asesoría legal para algunas personas y la deficiente educación legal que existe en el país.

ARTÍCULO 84° Derechos del Abogado Defensor.- El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. 29
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.5.6.5. El Abogado de Oficio

2.2.1.5.6.5.1. Definición

Según la **defensoría del pueblo**, un abogado de oficio es el que designa el Colegio de Abogados para la defensa de un imputado cuando esta persona no tiene suficientes medios económicos para contratar un abogado de pago o bien no ha querido elegir uno por sí mismo (aun estando en buena situación económica) y sea indispensable para su defensa.

2.2.1.5.6.6. El Agraviado

2.2.1.5.6.6.1. Definición

Cubas (2009), refiere que es aquella persona a la que se le ve afectados sus bienes jurídicos o disminuida su capacidad de disposición de aquellos como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable. En tal sentido, la víctima es aquella persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas que padece las consecuencias de la comisión de un delito.

2.2.1.5.6.6.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado o sujeto pasivo del delito es el ofendido que ha sufrido un daño criminal, mientras que el perjudicado es el sujeto pasivo del daño civil indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el ilícito civil generador de obligaciones que, además, es delito. Bajo esta perspectiva, el agraviado es quien primariamente sufre daños materiales o morales en razón del delito y, en tal condición, puede ejercitar la acción civil en el proceso penal.

2.2.1.5.6.7. Constitución del actor civil

2.2.1.5.6.7.1. Regulación

Resulta entonces que el trámite de la constitución en actor civil tendría que realizarse necesariamente mediante audiencia, en cumplimiento de los principios procedimentales

de oralidad y publicidad, y el principio procesal de contradicción establecidos en el artículo I.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Debe entenderse, desde esta perspectiva, que el plazo de tres días fijado en el artículo 202°.1 de la Ley Procesal Penal se refiere al paso de expedición de la resolución correspondiente que en el caso del artículo 8° es de dos días de celebrada la audiencia como plazo máximo, pero ésta debe proferirse, como paso posterior, de la realización de la audiencia.

2.2.1.5.6.8. Tercero civilmente responsable

ZUÑIGA (2008), Como ya es de conocimiento jurídico, existe una figura en el Derecho Penal llamada “el tercero civilmente responsable”. Las preguntas que surgen a partir de ese nombre son: ¿si es un tercero, por qué sería responsable? ¿Si estamos en el ámbito penal, por qué estamos hablando de alguien civilmente responsable? ¿Acaso ese tercero tuvo algo que ver con el delito? En otras palabras, nuestro sistema jurídico busca que en el mismo proceso penal se incorporen a todos aquellos que pudiesen resultar responsables tanto penal como civilmente, debido a que estamos ante pretensiones conexas y de ese modo garantizamos el principio de economía procesal.

Su único fin es garantizar la reparación del daño causado a consecuencia del delito, a pesar de que aquel responsable no sea el autor del delito.

2.2.1.5.6.8.1. Características de la responsabilidad

LUQUE (2017), Que para ser considerado tercero civil responsable de un hecho delictivo que causó daño a una persona se requiere:

a) que el responsable directo esté en una relación de dependencia éste no ha debido actuar según su propio arbitrio, sino sometido, aunque sea potencialmente, a la dirección y posible intervención del tercero; y,

b) que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en este caso, por el imputado Alfaro Luque en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

2.2.1.5.6.8.2. Regulación

MORENO (2018), La Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 79-2010** de fecha 24 de mayo del 2011, ha llegado a sostener que el tercero civilmente responsable que ha sido incorporado al proceso penal en etapa intermedia “*tiene expedito su derecho a contradecir la pretensión civil durante el juzgamiento*” y, por lo tanto, la oportunidad de su incorporación no afecta su derecho a la defensa.

2.2.1.5.7. Las medidas coercitivas

2.2.1.5.7.1. Definición

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, que no son absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado.

Nuestro nuevo ordenamiento procesal recoge tres finalidades (artículo 253°.3):

- a) Prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida,
- b) Impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.
- c) Evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2.1.5.7.2. Principios para su aplicación

SSALINAS (2010), El magistrado explicó el principio de legalidad, el principio de motivación, el principio de proporcionalidad, de jurisdiccionalidad, el principio instrumental y finalmente el principio de variabilidad.

2.2.1.5.7.2.1. Principio de legalidad

Sostiene que el fiscal solo solicita las medidas coercitivas contempladas en el Código Procesal Penal (CPP), mientras que el juez solo dicta las medidas contempladas en el CPP, no puede dictar otra medida ajena a ese documento.

2.2.1.5.7.2.2. Principio de arrogación

Solo puede pedir prisión preventiva a pedido del fiscal a cargo de la investigación. Por otro lado, el juez no puede imponer prisión preventiva de manera unilateral, tiene que haberlo pedido el fiscal. En términos del expositor: «a solicitud de la parte legitimada (para requerir o dictar una medida de coerción)»

2.2.1.5.7.2.3. Principio de motivación

Consiste en los argumentos que sostienen los jueces, en sus resoluciones, cuando ordenan prisión preventiva. Por su lado, el fiscal también tiene que motivar su requerimiento de prisión preventiva. Es importa recordar que la motivación de la decisión es un requisito constitucional.

2.2.1.5.7.2.4. Principio de proporcionalidad

Las medidas requeridas y dictadas contra investigados deben ser acordes a la gravedad del caso. Por ejemplo, Salinas Siccha opinó que él no daría prisión preventiva cuando se trate de delitos leves, pues para eso existen otras medidas de coerción menos lesivas y mucho más acordes con la gravedad del presunto delito.

2.2.1.5.7.2.5. Principio de jurisdiccionalidad

Sostiene que solo los jueces pueden imponer la prisión preventiva u otra medida de coerción. El fiscal y el procurador público tienen otras funciones.

2.2.1.5.7.2.6. Principio instrumental

Sostiene que las medidas coercitivas son instrumentos que garantizan que el proceso penal culmine con una sentencia (absolutoria o condenatoria). En términos del magistrado Ramiro Salinas: «Que el proceso penal termine de forma natural, cuando se llegue a la sentencia. Si no hubiese medidas coercitivas el proceso no culminaría, porque el investigado se puede fugar o esconder», explicó.

2.2.1.5.7.2.7. Principio de variabilidad

Sostiene que al investigado se le puede variar la medida prisión preventiva por distintos factores. A modo de ejemplo, indicó que el investigado se puede acoger al mecanismo de la colaboración eficaz. También se le puede variar la prisión preventiva por haber vulnerado derechos fundamentales en el proceso o si se descubre su inocencia.

2.2.1.5.7.3. Clasificación de las medidas coercitivas aplicadas según el expediente en estudio

Medida de coerción procesal con finalidad cautelar

- **MEDIDAS PERSONALES**

- A) Medidas que afectan la libertad ambulatoria o locomotora**

Se considera como una medida excepcional, en primer lugar, porque la libertad es un derecho fundamental de la persona, sin el cual el ser humano pierde una de las razones primordiales de su vida; en segundo lugar, por la presunción de inocencia que asiste a toda persona procesada.

B) Medidas que afectan otras manifestaciones de la libertad personal

a) La comparecencia

Es la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Supone, en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

El nuevo Código Procesal Penal distingue dos formas de comparecencia:

- ✓ **Comparecencia simple.** Consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el juzgado. De no hacerlo, se procede a la conducción compulsiva o conducción por la fuerza. Esta medida se dictará cuando el Fiscal Provincial no solicite la prisión preventiva (artículo 286.2).
- ✓ **Comparecencia con restricciones.** Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde prisión preventiva, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria.

b) La detención domiciliaria

Consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que pueda ser o no la autoridad policial. El imputado puede estudiar, trabajar, etc.

Supuestos para la aplicación de la detención domiciliaria:

El imputado es mayor de 65 años.

- a. Adolece de una enfermedad grave o incurable.

b. Sufre una grave incapacidad física permanente que afecta su capacidad de desplazamiento.

c. Es una madre gestante.

c) Impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia

Esta medida tiene como finalidad evitar la fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria, de tal manera que sirve para garantizar la indagación de la verdad.

Los requisitos para su aplicación:

- El requerimiento del Fiscal debe ser fundamentado.
- El Fiscal deberá precisar los datos de identidad de la persona afectada.
- Duración no más de cuatro meses; en el caso de testigos no puede durar más de treinta días.
- Procede la prolongación del impedimento en el supuesto de imputados por un plazo igual.
- El impedimento de salida cesará para los testigos una vez rendida su declaración.

C) Medidas que suspenden provisionalmente algunos derechos

Los presupuestos materiales de estas medidas son:

- a) Delito sancionado con pena de inhabilitación, sea que funcione como pena principal o accesoria.
- b) Necesidad de imponer la medida para evitar la reiteración delictiva.
- c) Suficiencia probatoria. Deben existir elementos probatorios sobre la comisión del delito y la vinculación del imputado con los hechos atribuidos.
- d) Peligro Procesal. De acuerdo con las circunstancias y condiciones personales existe el peligro de que se obstaculice la actividad probatoria o se cometa delitos de la misma naturaleza.

Las medidas estudiadas están previstas en el artículo 298° del nuevo Código Procesal Penal, y son las siguientes:

Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.- Esta medida se adopta frente a quienes tienen deberes especiales con menores o incapaces por mandato de la ley o de un juez, dañando los bienes que corresponden a las personas que están bajo su tutela o custodia. Es el caso de las lesiones ocasionadas por quienes ejercen la patria potestad, la tutela, la curatela; la retención de menor o incapaz, violación de personas que se encuentran bajo su autoridad o vigilancia, etc.

Suspensión temporal del ejercicio de cargo, empleo o comisión de carácter público. Es posible su aplicación en delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, como la celebración de un matrimonio ilegal, peculado, concusión, entre otros.

Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales. Se aplica a delitos en los que el resultado típico es producto del desarrollo de una profesión, actividad comercial o industrial o de un oficio. Se podría considerar en el caso del homicidio culposo que resulta de la inobservancia de deberes de cuidado, o en el aborto que interviene un médico, obstetra, farmacéutico o cualquier profesional sanitario, etc.

Suspensión temporal de la autorización para conducir vehículos o portar armas de fuego. Cuando como consecuencia del desarrollo de la actividad produzca la muerte, por ejemplo, en un accidente de tránsito, o ese mismo resultado al portar un arma de fuego.

Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia, la obligación de abandonar el lugar que compartían o suspender las visitas. Se adopta como una medida de protección, cuando la víctima tiene un vínculo de parentesco o una relación conyugal o convivencial, que implique cohabitación una relación continúa.

Estas medidas no pueden durar más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto. Perderán eficacia cuando, transcurrido el tiempo, no se hubiese dictado sentencia en primera instancia.

2.2.1.5.8. La Prueba

2.2.1.5.8.1. Definición

ROSAS (2016), refiere que la prueba no es más que un aspecto de la prueba en general que en el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo polifacético, trascendiendo del campo del derecho al de la ciencia y al de la vida ordinaria; es más, la prueba procesal no es sino el resultado de la probanza en la vida diaria, cotidiana, como ya lo anotamos. Pues frente a la duda que se genera en nuestro congénere es preciso despejar esa duda y tratar de convencer.

De ahí que se diga que el proceso general encierra el misterio de la mente humana, y por tanto de lo desconocido. Una persona comparece ante otra para decir “en conciencia”, en la suya, si la primera es culpable o inocente de lo que se le acusa (p.22)

Hernández (2008), declara que:

El proceso penal es el escenario con más importancia para determinar si una persona vinculada al proceso debe o no sufrir una pena dependiendo de si se le encuentra responsable de la comisión de un delito. El peso de probar en el proceso penal recae sobre el órgano investigativo que es la Fiscalía. La prueba, por tanto, es la parte nuclear de todo sistema penal, y en particular de la oratoria judicial, quien pueda probar tiene más posibilidades de éxito.

2.2.1.5.8.2. El objeto de la prueba

ROSAS (2016) citando a Devis Echandía declara que:

“Todo aquello que es susceptible de comparación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso (en general, no de cada proceso en particular)”,

mientras que por necesidad o tema de prueba (*thema probandum*) debe entenderse como “conjunto de hechos materiales o psíquicos, en sentido amplio, se sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicables en cada proceso, en vista de las peticiones y excepciones de las partes o efectos jurídicos perseguidos y que la ley exige probar por medios autorizados.” (p.65)

ROSAS (2016) citando a Mixán Más argumenta que:

En el procedimiento penal regulado por el modelo procesal del sistema acusatorio propiamente dicho, como en el procedimiento regulado por el de tendencia adversarial, el objeto de la prueba es el contenido de la acusación que será materia de debate probatorio en juicio. En el acusatorio con juicio oral propiamente dicho, el debate contradictorio es entre las partes sobre el objeto de la prueba. Los medios de pruebas son actuados por ellas con el afán de destacar, de aportar, las fuentes de prueba que necesitan. Esa actuación se concreta bajo el control recíproco, sin perjuicio del ejercicio de las potestades del director de debates. En el juicio adversarial está excluida totalmente la actuación de “oficio” de la prueba. En cambio, en los procedimientos penales de tendencia adversarial, de distintos matices, aún queda un tanto de rezago inquisitorial en cuanto, aunque excepcionalmente, la ley procesal penal prevé la incorporación de oficio de la prueba en juicio; prescripción que colisiona con el principio de imparcialidad del juzgador. (p.63)

2.2.1.5.8.3. Valoración de la prueba

Sostiene Miranda (1997), que la valoración de la prueba constituye, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador (p.105).

Es la segunda fase de la llamada prueba judicial o jurisdiccional, sigue a la práctica de las pruebas, la valoración sigue a la practicas de las pruebas que radica en la obtención de información a partir de ellas , la valoración de la prueba consiste en extraer un conclusión a partir de la información obtenida en la primera fase, la práctica que se corresponde con el denominado “razonamiento probatorio”, realización de la inferencia que permite pasar de las premisas propias de la primera fase a la conclusión, eso en buena cuenta es valoración. (Rosas, 2016, p.105)

2.2.1.5.9. La sentencia

2.2.1.5.9.1. Concepto

Pérez y Gardey (2009), afirman que la sentencia judicial, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el derecho penal este fallo va a determinar el castigo o absolución de la persona que se encuentra bajo acusación. Esto quiere decir, que si la sentencia es una condena, va a estipular la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

2.2.1.5.9.2. Estructura

Contenido de la sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006).

Asimismo, se detallan de la siguiente manera:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia, contiene datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales,

tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (Talavera, 2011)

b) Asunto. Planteamiento del problema a resolver con toda la claridad posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador (Rosas, 2016).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Así tenemos lo siguiente:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo de pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Se considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado.

Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2006).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1985).

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

.La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección

del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

.**Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

.**Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Se considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad) (Zaffaroni, 2002).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 2011).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad,

lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116, 2008).

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2006), estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (2011), señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, se precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto se advierte, que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Expediente N° A.V. 19-2001-09, 2009).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño (Sentencia en el Expediente N°003755, 1999).

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien

jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (R.N. 948-2005 - Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2005)

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (R.N. 948-2005 - Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2005).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de

presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Colomer, 2000)

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Colomer, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del

fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006)

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (San Martín, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (San Martín, 2006).

. **Exhaustividad de la decisión.** San Martín (2006), señala que este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (San Martín, 2006).

Contenido de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988)

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni

pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión

impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.5.10 Los medios impugnatorios

2.2.1.5.10.1. Concepto

Calderón (2011), afirma que entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho de refutar, a contradecir y atacar. En ese orden de ideas se dice que son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales.

2.2.1.5.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. (Calderón, 2011)

2.2.1.5.10.3. Los medios impugnatorios en el código de procedimientos penales de 1940.

Oré (2010), declara que en el código de procedimientos penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14 al 17), para la recusación (artículos 36, 37 y 40), para la constitución en parte civil (artículos 55, 56 y 58), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77), para la tramitación de incidentes (artículo 90), para el incidente de embargo (artículo 94), para la sentencia, etc. (p.29)

2.2.1.5.10.4. Los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del código de procedimientos penales de 1940.

A) Recurso de Apelación

(Oré (2010), explica que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. De igual modo, establece que es un impulso instintivo, dominado por el Derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privadi de asistencia. En su mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior.

En cuanto a su regulación, el Código de Procedimientos Penales de 1940, no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el Código Procesal Civil.

Asimismo, dicho recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil).

En ese sentido, la apelación en el Código de Procedimientos Penales de 1940 ha sido regulada en forma procedimental, es decir, en función al tipo de resolución impugnada.

Sánchez (2004), nos brinda un cuadro de resoluciones judiciales objeto de apelación:

- En el procedimiento ordinario.- En las cuestiones de prejudicialidad civil (artículo 3), contra el auto que desestima la solicitud de constitución en parte civil (artículo 55), contra el auto que resuelve la oposición a la constitución en parte civil (artículo 56), contra el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción y contra el auto que resuelve devolver la denuncia por falta de un requisito de procedibilidad (artículo 77), contra las resoluciones que resuelven incidentes (artículo 90), contra el auto de embargo (artículo 94), contra el auto que declara improcedente la variación de la detención (artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991), contra el auto que resuelve la prolongación de la detención del imputado (artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991), contra el auto que resuelve la libertad provisional (artículo 185 del Código Procesal Penal de 1991).

- En los procedimientos sumarios y especiales.- En el procedimiento sumario, contra la sentencia dictada por el juez penal (la ley establece que puede ser apelada en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días). En el procedimiento de querrela (artículo 314), y en el procedimiento por faltas (artículo 6 de la Ley N°27939).

Por otro lado, señala que no existe un procedimiento específico para la tramitación de las apelaciones, sin embargo nos menciona lo siguiente:

. Se interpone por escrito y debe ser firmada por quien tiene la facultad para ello. No existe impedimento si se interpone oralmente en la diligencia judicial que le da origen, pero deberá constar por escrito en dicho acto procesal.

. Se interpone ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que la motiva.

. Debe ser fundamentada previamente a la sentencia o resolución de segunda instancia.

. El juzgado debe de formar el incidente o cuaderno de apelación, con copias de las diligencias actuadas o piezas pertinentes; asimismo, debe enumerar debidamente el “expedientillo” y elevarlo con oficio a la Sala Superior. Si se trata de una sentencia, se debe elevar el expediente principal.

. Previamente a la resolución definitiva de la Sala Penal Superior, el fiscal superior debe emitir un dictamen.

B) Recurso de Nulidad

García (1976), establece que es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la que se justifica por motivos de derecho material o procesal (p.241).

Aguilera (2001), tomando en cuenta el proceso penal chileno, define al recurso de nulidad como aquella vía de impugnación que persigue invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta, fundada en la infracción a las reglas rituales expresamente previstas por el legislador, a los derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales, o cuando en el juicio jurisdiccional se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. (p.772)

Según Oré (2010, p.91), señala que en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de 1940, menciona las causales de procedencia del recurso de nulidad son:

. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

- Si el juez que instruyó o el tribunal que juzgó no era competente.
- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

C) Recurso de Queja

Para Colerio (1993), es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente.

Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (p.108)

Por otro lado, también se le conoce como mecanismo mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario (Oré, 2010, p.167).

Asimismo, las principales características del recurso de queja son:

- Se presenta por escrito ante el Tribunal Superior, adjuntando copias pertinentes del proceso, los cuales se solicitan dentro del término de 24 horas de denegado el recurso impugnatorio.
- Interpuesto el recurso de queja, el órgano judicial ad quem resuelve sobre la corrección de la denegatoria del recurso por el órgano judicial a quo.

- La queja, en principio, no obstruye la ejecución de la resolución dictada, esto es, no tiene efecto suspensivo ni devolutivo.

En cuanto a su regulación en el C.P.P de 1940, tomando en cuenta el sistema del código en mención, los principales supuestos son el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (artículo 9 del Decreto Legislativo N°124) y el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad (artículo 297 del Código de procedimientos penales).

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

Acción. Es uno de los elementos constitutivos del delito. Se puede llamar “Acción” a todo comportamiento corporal voluntario que puede darse en un hacer o no hacer.

Asimismo, la acción consta de los siguientes elementos: voluntariedad, manifestación de voluntad y una conexión causa entre ambos (Buccallo, 2002).

Agravante. Circunstancia que concurre en la persona que comete un delito, o en el mismo, y que incrementa la responsabilidad penal (Poder Judicial del Perú, 2007).

Carga Procesal. Son actos que realizamos para obtener resultados procesales favorables de acuerdo a nuestros intereses legales y evitar en ese sentido que sobrevenga un perjuicio procesal. En ese sentido, es el derecho otorgado por la ley para realizar un acto dentro de un procedimiento que a través de él consigamos ciertos beneficios a nuestro favor (Tareas Jurídicas - Educación Legal Gratuita, 2015).

Corte Suprema. Es el máximo órgano de justicia de un territorio. Se trata del tribunal de última instancia, por lo que sus decisiones no pueden ser impugnadas, se encarga de interpretar la Constitución y de controlar la constitucionalidad de las leyes y fallos judiciales (Pérez & Merino, 2014).

Cosa Juzgada. Calidad que adquiere la sentencia que pone punto final al conflicto que dio inicio al proceso. En virtud de ella, dicha resolución es irrevisable e inmutable

(Instituto de Defensa Legal - Facultad y Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003).

Dictámen fiscal. Opinión sustentada que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito. Luego de este, se emite el auto superior de enjuiciamiento (Poder Judicial del Perú, 2007).

Doctrina. Es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. En el campo del derecho, una doctrina es un concepto que sustentan los juristas y que influye en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aunque cuando no originan derecho de forma directa (Nieto, 2012).

Establecimiento penal. Inmueble acondicionado para albergar en condiciones de salubridad y seguridad a persona reclusas por mandato judicial (Poder Judicial del Perú, 2007).

Expediente judicial. Es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo documentación vinculada a un caso judicial. Por otro lado, la revisión del expediente nos permite conocer el avance o estancamiento que pueda tener una presentación judicial (Ucha, 2014).

Hecho punible. Acción sancionada por el derecho con una pena, también es denominada conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho humano para que se configure como hecho punible o delito, debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor de la pena impuesta (La Guía de Derecho, 2011).

Imparcialidad. Característica necesaria de la persona que juzga. En virtud de ella, el juzgador es un tercero ajeno a los intereses de las partes, pues no se identifica con

ninguna de ellas (Instituto de Defensa Legal - Facultad y Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003).

Imputación. Acción y efecto de señalar a un individuo como partícipe de un evento delictivo o atribuyéndole directamente la comisión del delito o la consecuencia jurídica de un hecho. Es la atribución de un hecho determinado que constituye delito (Flores, 2002)

In dubio pro reo. Principio del proceso penal por el que, en caso de duda, el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado (Instituto de Defensa Legal - Facultad y Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003).

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (Poder Judicial del Perú, 2007).

Poder judicial. Es el organismo de mayor relevancia dentro del sistema judicial. Se encarga de ejercer función jurisdiccional, aplicando el Derecho objetivo a los casos concretos en caldidad de definitivo y con poder de ejecución (Instituto de Defensa Legal - Facultad y Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003).

Pretensión. Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se autoatribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo (Poder Judicial del Perú, 2007).

Responsabilidad Penal. Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción, culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad (Poder Judicial del Perú, 2007).

2.3.1. El delito

De acuerdo a su trabajo, **Rosales** (2004), menciona que el delito es, ante todo, acción humana. Sin la acción el delito no es concebible. Tampoco lo es la acción antijurídica civil, que, a semejanza de la acción antijurídica penal, supone siempre la acción de un hombre. Para la existencia del delito se requiere ciertamente otros elementos, entre los elementos constitutivos es la imputabilidad a título de dolo o de culpa.

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

2.3.1.1.Elementos del delito

La **teoría del delito** es aquella **teoría** que pieza a pieza elabora el concepto básico y perfila los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de delito. Esta teoría es de creación doctrinal, aunque está basada en preceptos legales; trata sobre los elementos o requisitos de todos los delitos entendidos como institución general. Partiendo de la definición del delito, se va estructurando la teoría del delito, dividiéndose en: tipos de sujeto, acción (o conducta), tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad (o penalidad). Aunque la teoría del delito es completamente aceptada, sí existen diferencias en cuanto a las relaciones entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos.

2.3.1.2.Tipicidad

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana en el tipo penal. Así, cuando la ley dice en el artículo dedicado al homicidio que “*el que matare a otro...*”, se está tipificando la conducta de dar muerte a otra persona.

En el tipo se incluirán todas las características de la acción prohibida, por lo que, podemos decir que el tipo es la valoración de la conducta delictiva.

3.2.2.1.1. Tipicidad objetiva

Dentro de este tipo penal se determinan los siguientes elementos:

a) Acción de apoderarse.- Es cuando el agente se apodera, adueña, pone bajo su dominio y disposición de un bien mueble mediante sustracción rompiendo la espera de custodia que tiene la víctima.

b) Ilegitimidad de apoderamiento.- Es cuando el agente se apodera o adueña sin tener derecho sobre el bien mueble; no tiene sustento jurídico ni consentimiento de la víctima, es un elemento que tiene que ver con la antijuricidad que con la tipicidad sostiene (Salinas Siccha, 2006).

c) Acción de sustracción.- Se entiende como el acto del agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, que rompe con la esfera de vigilancia de la víctima y (Bramont- Arias, 1997) sostiene como toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra por su parte (Rojas Vargas, 2000) entiende como el proceso ejecutivo que da inicio al apoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor.

d) Bien Mueble.- El bien es una cosa con existencia y con valor patrimonial para las personas, que es susceptible de poder desplazarse de un lugar a otro. Lo que no tiene valor quedaría fuera de la figura típica.

e) Bien mueble total o parcialmente ajeno.- Es ajeno cuando no le pertenece al sujeto activo del delito, más bien le pertenece a la víctima. Los bienes propios, los bienes abandonados o cosa de todos no pueden configurar el delito de robo.

f) Violencia y amenaza.- Es un elemento que le caracteriza y le diferencia del delito de hurto. La violencia y la amenaza tienen que ir dirigida contra la víctima. En España y otros países también otro elemento es la violencia contra las cosas, en el Perú sería hurto

agravado . La violencia según (Varga, 2000) es el uso manifiesto, explosivo –en mayor o menor grado- de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de lo que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de las víctimas a efecto de efectuar la defensa de su patrimonio mueble.

La amenaza por su parte consiste en la violencia moral en roma se decía vis compulsiva que es el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa muele.

3.2.2.1.1.2. Tipicidad subjetiva

Se determina como una acción dolosa donde se encuentra la intervención de la violencia con el elemento adicional como el lucro, es decir aprovecharse, concluyendo que si faltara estos elementos no habría acción de robo

2.3.1.3. Antijuricidad

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario al ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es lo contrario al Derecho.

No es suficiente que una conducta sea típica, sino que además tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico, esto es, no puede estar protegida por ninguna causa de justificación. La antijuridicidad radica en incumplir lo establecido en la norma jurídica. Para que la conducta sea delictiva tiene que ser además de antijurídica, típica y culpable, por lo que la antijuridicidad es un elemento más del delito y de la teoría del delito.

La antijuridicidad es un elemento positivo del delito, en cuanto que la conducta que es antijurídica será considerada como delito. La antijuridicidad compara lo establecido en el ordenamiento con la conducta llevada a cabo por determinado sujeto.

2.3.1.4. Culpabilidad

La culpabilidad comprende una serie de circunstancias que se necesitan para imputar un hecho antijurídico a un sujeto y que éste sea considerado culpable. La culpabilidad es la característica del sujeto para que se le impute a título de culpable un determinado hecho

típicamente antijurídico. Lo anterior viene a significar, que para emitir un juicio que declare culpable a un sujeto será necesario que la conducta haya sido típicamente antijurídica.

2.3.1.5. Punibilidad

La punibilidad o penalidad es una categoría harto criticada doctrinalmente, pues no todos los autores aceptan en considerar la penalidad como un verdadero elemento del delito. Lo anterior es consecuencia de que la penalidad no es tan trascendental en la práctica como el resto de los elementos que conforman el delito según la teoría del delito.

La penalidad o punibilidad supone la imposición de una pena cuando estamos en presencia de los demás elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad).

2.2.3. Agravantes del robo

Conocido como robo agravado, según lo establecido en el Art.189 del Código Penal .

- a. Robo en casa habitada.
- b. Robo durante la noche.
- c. Robo en lugar desolado.
- d. Robo a mano armada.
- e. Robo entre dos o más personas.
- f. Robo en transporte público o privado.
- g. Robo fingiendo ser autoridad.
- h. Robo fingiendo ser servidor público.
- i. Robo fingiendo ser trabajador del sector privado
- j. Robo mostrando mandato falso de la autoridad.
- k. Robo en agravio de ancianos
- l. Robo con lesión leve en la integridad física o mental de la víctima
- m. Robo aprovechando la incapacidad física o mental de la víctima

- n. Robo mediante empleo de droga, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- o. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- p. Robo de bienes de valor científico y patrimonio cultural.
- q. Robo como integrante de organización delictiva o banda
- r. Robo con lesiones graves a la integridad física y mental de la víctima.
- s. Robo con consecuencia de muerte de la víctima.

2.2.4. Robo Agravado

2.2.4.1. Elementos que constituyen el delito de robo agravado

2.2.4.1.1. Apoderamiento ilegítimo

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y factico sobre un bien total y parcialmente ajeno.

El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agravado por el delito.

En el robo agravado, la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes precisas en el artículo 189° del código penal.

Se produce el robo agravado cuando el agente, mediante violencia o amenaza contra la persona, roba durante la noche, en casa habitada, en cualquier medio de locomoción de transporte público, etc. En definitiva, el robo agravado requiere que el agente se apodere del bien mueble, es decir, que llegue a tener la disponibilidad sobre el bien, el poder de

ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por breve que sea .
El apoderamiento debe ser ilegítimo.

Así lo exige el tipo de robo simple y robo agravado . Consideramos que el carácter de ilegitimidad de apoderamiento en el robo está relacionado con el requisito de que el bien sea total o parcialmente ajeno.

2.2.4.1.2. Apoderamiento de un bien modificando su posición inicial .

Este acto de apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra . Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo. El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del código penal.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno . Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los aspectos propios del domicilio. Sin embargo no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que además el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia.

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito. El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo.

2.2.4.1.3. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido en estas circunstancias:

a) Robo a mano armada

El arma utilizada debe ser eficaz para infundir temor u ocasionar el quebrantamiento total de la voluntad de la víctima.

No encaja en este supuesto el uso de armas aparentes. Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para poder agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo - cortante, contundente, etc.

La ley alude a este tipo de armas propias con la frase cualquier clase de armas.

Siendo:

- Revolver
- Metralleta
- Sable
- Cachiporra
- Arma impropriadamente dicha es todo objeto que solo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona. Este elemento al cual entiende la ley como de instrumento que pudiera servir como tal. Pueden ser:

- Desarmador
- Martillo
- Cadena de fierro
- Palo

Arma aparente es la que por su forma y además características externas simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo por lo tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente así llamadas.

Tales son los casos del empleo de arma de fuego que se encuentra deteriorada al extremo de ser inequívocamente inútil para disparar, o el uso de una imitación de metralleta que ha sido confeccionada con material plástico adecuado.

El que roba puede emplearla o solo mostrarla. No se configura la agravante cuando el agente solo indica que tiene el arma guardada y que la puede sacar para inferir lesiones o la muerte del agredido.

b) Robo con el concurso de dos o más personas

Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente.

c) Robo causando lesiones a la integridad física o mental de la víctima

El robo es un delito complejo, su injusto típico puede abarcar múltiples afectaciones a diversos bienes jurídicos. En este caso, el robo se ve agravado en razón del menoscabo que ocasiona a la salud física o mental de la víctima.

El presupuesto típico del delito del robo simple, que exige el uso de violencia física o moral por parte del agente, hace que con el robo se produzcan lesiones contra la salud de la víctima. Sin embargo, para que se configure el delito de robo agravado, las lesiones producidas deben ser de mayor gravedad que las que se consideran como faltas contra la persona.

Es decir, las lesiones producidas a la víctima deben requerir más de diez días de asistencia facultativa o descanso para el trabajo (artículo 122 del Código Penal) Si las lesiones son levísimas del accionar del sujeto activo se adecuara al tipo de robo simple . Por el contrario si las lesiones son graves, el delito de robo agravado

cometido merecer la mayor pena establecida en nuestro ordenamiento penal cadena perpetua.

Estas lesiones pueden haber sido causadas en forma dolosa o por culpa del agente en el mismo momento que se produce el robo, no antes. Serán dolosas las lesiones que realice el agente a la víctima que en el mismo momento de la sustracción de sus bienes opone resistencia. En cambio, serán culposas cuando la víctima se lesiona a consecuencia del forcejeo que se produjo al momento de la sustracción.

2.2.5. Delito de robo agravado y los procedimientos específicos .

De acuerdo a nuestro NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial . Por ello, el NCPP ofrece dos procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada.

Los dos comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

1. LA PENA

La pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva.

Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”, donde toda persona debe ser

castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo.

1.1. Justificación de la Pena

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad.

1.2. Fundamentos y fines de la Pena

Sobre el fundamento y fines de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada "lucha de Escuelas", que durante muchos años ha sido el punto de quiebre de discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho Penal. Se pueden establecer sucintamente los tres puntos de vista principalmente mantenidos, distinguiéndose tradicionalmente, las teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

1.2.1. Las teorías absolutas o retributivas:

Las teorías absolutas o también reconocidas como retributivas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel. Para ellos, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talió –ojo por ojo, diente por diente

1.2.2. Las teorías relativas o preventivas

Estas teorías atienden al fin que se persigue con la pena. Se opone completamente a las teorías absolutas. Para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención.

Las teorías de la prevención especial, ven el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinuido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue el penalista alemán, Franz Von Liszt, que consideraba al delincuente como el objeto central del Derecho Penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento.

1.2.3. Teorías de la unión

Las teorías mixtas, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución en la lucha de Escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias; es decir, recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir.

1.2.4. Aplicación en el Código Penal Peruano:

Cuando se hace referencia al aspecto teleológico de la pena, nos referimos a la finalidad de la misma; en tal sentido, tenemos que el Código Penal de 1991, en su artículo IX del Título Preliminar señala que la pena tiene fines de prevención, protección y resocialización.

Esto se debe a la humanización de las penas, que a lo largo de los años ha evolucionado, desde la perspectiva que el delincuente ya no es visto como un individuo, culpable y sin derechos, que luego de haber quebrantado la ley debe pagar su culpa. Por el contrario, las nuevas tendencias del Derecho Penal lo consideran como una persona a la cual pese haber cometido un acto antijurídico, debe tener las posibilidades necesarias de tomar conciencia de su acto, y en cuanto esto suceda, alcanzar una resocialización que le permita una vez cumplida su sanción integrarse a la sociedad como un elemento de bien.

El sistema penal en el Perú, determina que los fines de la pena, deben de cumplirse en diferentes esferas (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, INPE) sin embargo por cuestiones de presupuesto, ineficacia, burocracias y demás defectos del sistema esto no se cumple a cabalidad.

3. HIPOTESIS

Según Ortiz Cansaya, la hipótesis es importante porque sirve de guía y/o orienta el camino que debe seguir el investigador para deducir el procedimiento que va a usar, para recoger la información que necesita y demostrar su falsedad o veracidad; asimismo nos permite desarrollar el conocimiento para tener una prueba, y no caer en incertidumbre y el empirismo sin lograr remontar la experiencia.

En ese sentido, la importancia de una hipótesis radica en que orienta la investigación; al establecer vínculos entre la teoría y la realidad de los hechos, señala caminos para buscar los datos que se necesitan para su confirmación. Constituye pues, el punto de enlace entre la teoría y la observación, entre teoría y la realidad empírica, entre el sistema formalizado y la investigación.

En tal sentido dentro de nuestro trabajo de investigación se pudo establecer como hipótesis que el proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 DE LA CIUDAD DE HUARAZ, Perú – evidenció la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia a través del cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

4. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación.

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Hernández, Fernández & Baptista (2010), establecen la siguiente clasificación:

No experimental: porque no se realizará manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se efectuara de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no existirá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que vienen a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Unidad de Análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02, que trata sobre Robo Agravado.

4.3. Definición y Operacionalización de Variables e Indicadores

Carrasco (2007), refiere que la operacionalización de variables es un proceso metodológico que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a los más específico; es decir, las variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices e ítems; pero si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems.

En el presente trabajo de investigación se identificó como variable de estudio a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado

en el Expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 emitida por el Juzgado penal de investigación de Huaraz, del distrito judicial de Ancash.

4.4. Técnicas o instrumentos de recolección de datos

Observación del Expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Penal del distrito judicial de Ancash. Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si la justificación de las sentencias cumple con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El material de investigación que se va utilizar en el presente trabajo será la ficha de observación, de acuerdo al análisis de ARIAS-1999, los antes mencionados son materiales que nos sirve para recopilar datos y su posterior almacenamiento, tiene un análisis similar al respecto material de trabajo la teoría de CAMPOS (2012).

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz (2008), sostienen que se ejecutara por etapas o fases:

4.5.1. Primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. Tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Carrasco (2007), declara lo siguiente: Es un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas (en las que en su espacio superior se escribe el nombre de

los elementos más significativos del proceso de investigación), y filas (empleadas para diferenciar los encabezados de las especificaciones y detalles de cada rubro). El número de filas y columnas que debe tener la matriz de consistencia varía según la propuesta de cada autor.

La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

Empezaremos a definir su importancia preguntando ¿para qué sirve la matriz de consistencia? La respuesta sería, sirve o es útil para verificar la eficiencia, eficacia y precisión con que se ha elaborado el proyecto de investigación, es decir, a través de este instrumento sabemos si está bien hecho o requiere revisión o reajuste antes de ejecutarlo.

Según la teoría de ÑAUPAS y VILLAGÓMEZ, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

Según la teoría de CAMPOS (2010) establece: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

4.7. Principios éticos

Según la teoría de ROLALES (2005), y la interpretación del mismo el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos como la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad .

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES Expediente N° 00297 – 2014	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple					X						X
Introducción	XPEDIENTE : 00297-2014-31-0201-JR-PE-02 VISTO Y OIDO, en audiencia pública, la fundamentación del recurso interpuesto por el sentenciado M. C. T. M., contra la sentencia contenida en la resolución N° 8 del 26 de mayo de 2016, de folio 81, expedida en el proceso que se siguió	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas					X						X

	<p>contra el referido encartado, por el delito de tentativa contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Y. L. L. E., ante el colegiado de la sala penal de apelaciones, bajo la presidencia del Juez Superior Titular Maximo Francisco MAGUIÑA CASTRO e integrado con los magistrados Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA, quien asume la ponencia y Fernando Javier ESPINOZA JACINTO; también participaron Liz Antonieta SILVA MAGUIÑA, fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal, y el encausado asesorado por el letrado Ireneo Paulo DAMIAN ROSALES, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede</p>	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p>					X					X
		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>					X					X

		casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas. Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. De la misma manera no se encontró el Encabezamiento 4 Aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado, si se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES Expediente N° 00297 – 2014	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>					X						X
Introducción	<p>XPEDIENTE : 00297-2014-31-0201-JR-PE-02</p> <p>VISTO Y OIDO, en audiencia pública, la fundamentación del recurso interpuesto por el sentenciado M. C. T. M., contra la sentencia contenida en la resolución N° 8 del 26 de mayo de 2016, de folio 81, expedida en el proceso que se siguió contra el referido encartado, por el delito de tentativa contra el</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>					X					X	

	<p>patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Y. L. L. E., ante el colegiado de la sala penal de apelaciones, bajo la presidencia del Juez Superior Titular Maximo Francisco MAGUIÑA CASTRO e integrado con los magistrados Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA, quien asume la ponencia y Fernando Javier ESPINOZA JACINTO; también participaron Liz Antonieta SILVA MAGUIÑA, fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal, y el encausado asesorado por el letrado Ireneo Paulo DAMIAN ROSALES, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p>					X					X
		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa</p>					X					X

		del acusado. si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. De la misma manera no se encontró el Encabezamiento 4 Aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado, si se encontraron.

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>fundamentales de su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción (numeral veintiocho punto uno); por cuanto los imputados expresamente aceptaron los cargos y renunciaron a su derecho de la presunción de inocencia; a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; así, el relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos".</p> <p>TERCERO: De acuerdo a la acusación fiscal, se atribuye al acusado T. M. M. C. la comisión del delito contra el patrimonio – Robo agravado de L.E.Y.L. ; por el hecho ocurrido el día veinte y uno de noviembre del año dos mil catorce a la una y veinte horas con treinta minutos, en circunstancias que el agraviado se dirigía a su domicilio fue interceptado por tres sujetos, uno de ellos el acusado T. M. M. C. acompañado de un menor de edad de iniciales R. R. M. R encontrándosele en su poder un teléfono celular marca Nokia de color negro con bordes azules quien fue puesto a disposición de la fiscalía de familia de turno;</p> <p>CUARTO: Los hechos descritos han sido tipificados en los artículos ciento ochenta ocho (tipo base) y ciento ochenta y nueve incisos segundo, tercero</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y cuarto del primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley 28982, correspondiente al delito de Robo, que se configura cuando el agente, mediante amenaza o violencia se apropia ilícitamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo el modus operando del mismo el empleo de violencia contra las personas, considerándose como agravantes cuando el hecho se comete durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.</p>											
	<p>QUINTO: Estando a los términos de la acusación fiscal, de ella se desprende la presencia de los presupuestos materiales del delito de Robo como es el apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, así, una cámara fotográfica digital, un teléfono celular, dos facturas y la suma de mil quinientos nuevos soles; igualmente, el empleo de violencia causando lesiones contra el agraviado, conforme consta en el certificado médico corriente a folio diecisiete, el cual indica: equimosis violácea en región parietal anterior izquierda, herida cortante con ablución parcial de pulpejo dedo de mano izquierda, dos excoriaciones en región cervical, ocasionado por agente contundente</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si</p>				X					X	

Motivación de la Pena		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																	
	<p>SIXTO: Dosificación de la pena.</p> <p>- 6.1. En primer lugar, tenemos que la pena básica en este caso está fijada por los artículos ciento ochenta y ocho en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, con las agravantes contenidas en los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,</p>												X					

		jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la reparación civil	SETIMO: Reparación Civil Para determinar la reparación civil, conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, ha de fijarse en función a los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; en este caso, se trata del robo de una cámara fotográfica digital, un celular, dos facturas y la suma de mil quinientos nuevos soles que no fueron recuperados por el agraviado.	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X					X	

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fueron de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta, alta, alta, y alta calidad*, respectivamente.

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>fundamentales de su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción (numeral veintiocho punto uno); por cuanto los imputados expresamente aceptaron los cargos y renunciaron a su derecho de la presunción de inocencia; a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; así, el relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos".</p> <p>TERCERO: De acuerdo a la acusación fiscal, se atribuye al acusado T. M. M. C. la comisión del delito contra el patrimonio – Robo agravado de L.E.Y.L. ; por el hecho ocurrido el día veinte y uno de noviembre del año dos mil catorce a la una y veinte horas con treinta minutos, en circunstancias que el agraviado se dirigía a su domicilio fue interceptado por tres sujetos, uno de ellos el acusado T. M. M. C. acompañado de un menor de edad de iniciales R. R. M. R encontrándosele en su poder un teléfono celular marca Nokia de color negro con bordes azules quien fue puesto a disposición de la fiscalía de familia de turno;</p> <p>CUARTO: Los hechos descritos han sido tipificados en los artículos ciento ochenta ocho (tipo base) y ciento ochenta y nueve incisos segundo, tercero</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y cuarto del primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley 28982, correspondiente al delito de Robo, que se configura cuando el agente, mediante amenaza o violencia se apropia ilícitamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo el modus operando del mismo el empleo de violencia contra las personas, considerándose como agravantes cuando el hecho se comete durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.</p>											
	<p>QUINTO: Estando a los términos de la acusación fiscal, de ella se desprende la presencia de los presupuestos materiales del delito de Robo como es el apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, así, una cámara fotográfica digital, un teléfono celular, dos facturas y la suma de mil quinientos nuevos soles; igualmente, el empleo de violencia causando lesiones contra el agraviado, conforme consta en el certificado médico corriente a folio diecisiete, el cual indica: equimosis violácea en región parietal anterior izquierda, herida cortante con ablución parcial de pulpejo dedo de mano izquierda, dos excoriaciones en región cervical, ocasionado por agente contundente</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si</p>				X					X	

Motivación de la Pena		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>SIXTO: Dosificación de la pena.</p> <p>- 6.1. En primer lugar, tenemos que la pena básica en este caso está fijada por los artículos ciento ochenta y ocho en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, con las agravantes contenidas en los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,</p>												X

		jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la reparación civil	SETIMO: Reparación Civil Para determinar la reparación civil, conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, ha de fijarse en función a los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; en este caso, se trata del robo de una cámara fotográfica digital, un celular, dos facturas y la suma de mil quinientos nuevos soles que no fueron recuperados por el agraviado.	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					X

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte considerativa de las sentencias de segunda instancia fueron de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte resolutiva de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera y segunda instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M. C. T. M., mediante escrito del ocho de junio de dos mil dieciséis, de folio cien</p> <p>CONFIRMARON la condena a M. C. T. M., por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado-, en grado de tentativa, en agravio de Y. L. L. E.</p> <p>REVOCARON extremo de la pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva y <i>reformándola</i> impusieron CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, el mismo que se computará de la fecha que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad, esto es del 17 de setiembre de 2016, y vencerá el día 16 de setiembre de 2021, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato de detención emanada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					X	
											X	

Descripción de la decisión	de autoridad competente. REVOCARON extremo de los ochocientos soles fijados por concepto de reparación civil y <i>reformándola</i> impusieron TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES , que deberá abonarse a favor de la agraviada. SS MAGUIÑA CASTRO <u>SANCHEZ EGUSQUIZA</u> ESPINOZA JACINTO.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					X
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte resolutiva de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera y segunda instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M. C. T. M., mediante escrito del ocho de junio de dos mil dieciséis, de folio cien</p> <p>CONFIRMARON la condena a M. C. T. M., por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado-, en grado de tentativa, en agravio de Y. L. L. E.</p> <p>REVOCARON extremo de la pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva y <i>reformándola</i> impusieron CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, el mismo que se computará de la fecha que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad, esto es del 17 de setiembre de 2016, y vencerá el día 16 de setiembre de 2021, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato de detención emanada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					X
						X					X	

Descripción de la decisión	de autoridad competente. REVOCARON extremo de los ochocientos soles fijados por concepto de reparación civil y <i>reformándola</i> impusieron TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES , que deberá abonarse a favor de la agraviada. SS MAGUIÑA CASTRO <u>SANCHEZ EGUSQUIZA</u> ESPINOZA JACINTO.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					X
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta						X
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Median						
						X			[3 - 4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X		[1 - 2]	Muy baja						
							X	[17-20]	Muy Alta							
	Parte Resolutiva	Descripción de la decisión					X	[13 - 16]	Alta							
							X	[9 - 12]	Median							
						X	[5 - 8]	Baja								
						X	[1 - 4]	Muy baja								
						X	[9 - 10]	Muy Alta								
						X	[7 - 8]	Alta								
						X	[5 - 6]	Median								
						X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 - 0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Median					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy Alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Median					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy Alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median					
						X			[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente **00297-2014-31-0201-JR-PE-02, distrito judicial de Ancash**, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de Justicia de Ancash- Primera Sala Penal Permanente Reos Libres de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los cuadros.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

En la **introducción** se encontraron los parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado y la claridad; además de los parámetros considerados para su evaluación tales como: el encabezamiento y los aspectos del proceso.

En la **postura de las partes**, se encontró también los parámetros previstos: la claridad; y los parámetros que se encontraron: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión del acusado.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Ya que en la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, así mismo en la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 3 y 4).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que : las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Ya que en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos, de igual manera en la motivación del derecho también se hallaron los 5 parámetros previstos, en la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos y para finalizar en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y evidencia la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, Ya que en la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos y de la misma manera en la descripción de la decisión también se hallaron los 5 parámetros.

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja, y muy baja, respectivamente.

En la **introducción** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado y la claridad, mientras que: el encabezamiento, el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Finalmente, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

5. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente.

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte resolutive de las sentencias fueron de rango muy alta. Ya que de la aplicación del principio de correlación se encontró los 5 parámetros previstos. Finalmente en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° **00297-2014-31-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash**, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha facultad, **FALLAMOS:**

Primero.- DESAPROBANDO: en parte los acuerdos del acusado Torres Mejía Miguel Carlitos y su defensa técnica con el Ministerio Público durante el juicio;

Segundo.- DECLARAMOS: a.- M. C. T. M., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como COAUTOR de la comisión del DELITO contra el patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa previsto en el artículo 188° con la agravante establecida por los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con el artículo 16 de la misma norma, en agravio de Leyva Espinoza, Yanet Leonor.

Tercero.- LE IMPONEMOS, al acusado “**OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;** con el carácter de **EFFECTIVA**”, iniciándose el cómputo de su internamiento una vez sea capturado e internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad.

Cuarto.- FIJAMOS por concepto de reparación civil a ser abonado a favor de la agraviada en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES.

Quinto.- DISPONEMOS que, no corresponde fijar costas.

Sexto.- MANDAMOS “que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y central de condenas, y demás pertinentes para fines de su registro y, por esta sentencia, así la pronunciamos, Mandamos y firmamos en audiencia pública”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad:

- I.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M. C. T. M., mediante escrito del ocho de junio de dos mil dieciséis, de folio cien
- II.** **CONFIRMARON** la condena a M. C. T. M., por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado-, en grado de tentativa, en agravio de Y. L. L. E.
- III.** **REVOCARON** extremo de la pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva y *reformándola* impusieron **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, el mismo que se computará de la fecha que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad, esto es del 17 de setiembre de 2016, y vencerá el día 16 de setiembre de 2021, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato de detención emanada de autoridad competente.
- IV.** **REVOCARON** extremo de los ochocientos soles fijados por concepto de reparación civil y *reformándola* impusieron **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES**, que deberá abonarse a favor de la agraviada.

VIII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (Octubre de 2009). La argumentación jurídica en la Setencia. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal parte General. Madrid: 2da. Edición.

Barba, E. (2012). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el Expediente N°2005-00969-0-2501-JR-PE-05, Distrito judicial del Santa Perú, 2012.

BRAMONT, L. (2000) Derecho Penal. Parte General. Edit. Santa Rosa.

VILLA, J. (1998) Derecho Penal. Parte General. Edit. San Marcos.

Blanco, F. (2015). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°03923-2009-0-0901-JR-PE-13, del 11° juzgado penal-ejecución- sede central, del distrito judicial de Lima norte – Lima. 2015.

García Rada, D. (1984). Manual de derecho Procesal Penal. (8va Ed). Lima - Perú: Ed. EDDILI.

Hernández Esquivel, A. (s.f). imputación Fáctica y Juridica. Obtenido de <file:///C:/Users/Clinton/Downloads/Dialnet-ImputacionFacticaYJuridica-5312304.pdf>

Hernández, S. (2001). Metodología de la Investigación. Editorial McGraw. Tercera Edición.

Machicado, J. (2018). Apuntes Juridicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>

Ticona Zela, E. (s.f.). Teoria de la Tipicidad. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf

A

N

E

X

O

S

Anexo N° 1. Esquema del cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES													
N°	ACTIVIDADES	AÑO 2020						AÑO 2021					
		SEMESTR E I			SEMESTRE II			SEMESTRE I			SEMESTRE II		
1	Elaboración del proyecto												
2	Revisión del proyecto												
3	Aprobación del proyecto												
4	Exposición del proyecto												
5	Mejora del marco teórico												
6	Elaboración y validación del instrumento de rec.												
7	Elaboración del instrumento												
8	Recolección de datos												
9	Presentación de resultados												
10	Análisis e interpretación de resultados												
11	Redacción de informe										X		
12	Revisión del informe											X	
13	Aprobación del informe												X
14	Presentación de ponencia												X
15	Redacción del artículo científico.												X

Anexo N° 6. Esquema de presupuesto

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE			
CATEGORIA	BASE	% O NÚMERO	TOTAL (S./.)
SUMINISTROS			
Impresiones	50.00	1	50.00
Fotocopias			
Empastado	45.00	1	45.00
Papel bond A-4 (500)			
Lapiceros	2.00	1	2.00
SERVICIOS			
Uso de TURNITIN	50.00	2	100.00
Sub total			197.00
Gastos de viaje			
Pasaje para la recolección de información	50.00	3	150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			347.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (Universidad)			
CATEGORIA	BASE	% O NÚMERO	TOTAL (S./.)
Servicio			
Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital-LAD)	10.00	4	40.00
Búsqueda de información en base de datos	20.00	2	40.00
Soporte informático (módulo de investigación del ERP university - MOIC)	20.00	2	40.00
Publicación del artículo en repositorio institucional			

Sub total			120.00
Recursos humanos			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	10.00	4	40.00
Sub total			40.00
Total de presupuesto no desembolsable			160.00

Anexo 4. Evidencia para acreditar pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

JUEZ. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00297-2014-0201-JR-PE-02

JUECES : GARCIA VALCERDE EDISON PERCY

CORNEJO CABANILLA JUAN VALERIO

(*) SALAZAR APAZA VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

ABOGADO : IDELFONSO ALMENDRADES ORLANDO

GREGORIO

MINISTERIO PUBLICO : 1013 2013,0

5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ

TESTIGO : A. A. K.

H. S. J. A.

IMPUTADO : T. M. M. C.

DELITO : TENTATIVA

T. M. M. C.

DELITO : ROBO AGRAVADO

L R, R R

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADA : L. E. Y. L.

RESOLUCIÓN N° 08

Huaraz, veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis.-//

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.-

Identificación del proceso:

La audiencia se ha desarrollado ante el juzgado penal colegiado supraprovincial transitorio d la ciudad de Huaraz, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde”, Vilma Marineri Salazar Apaza quien además es la directora de debates y Nancy Flor Minaya López, en el proceso número 00297-2014, seguido en contra de T. M. M. C., “por el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo inciso 2 y 4 del artículo 089 del código penal, todo concordado con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de L. E. Y. L.

Segundo.-

Identificación del acusado:

T. M. M. C. con DNI N° 47929800, grado de instrucción secundaria completa, nacido en el distrito de Coris, provincia de Aija del departamento de Ancash el 14 de Julio de 1993, hijo de Miguel y Eusebia, ocupación agricultor, estado civil soltero, con domicilio real en el pasa Higos Ruri – barrio de los olivos – distrito de Independencia – provincia de Huaraz, sin antecedentes penales.

Tercero.-

Pretensión del Ministerio Público:

3.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objetos de acusación.-

El catorce de diciembre del dos mil trece a las 01:20 horas aproximadamente, la agraviada Y. L. L. E. transitaba tranquilamente por las inmediaciones del mercado popular de la ciudad de Huaraz, en compañía de su menor hijo, portando su teléfono celular portátil marca Nokia de color negro, con bordes azules, repentinamente aparecieron tres sujetos, uno de ellos portaba en la mano una piedra; se le acercaron y

atacaron a la agraviada y a su hijo; el sujeto que tenía en la mano una piedra le amenazó con arrojar al cuerpo de la víctima, los demás lo arrebataron su teléfono celular, y luego se escaparon, para posteriormente la agraviada Y. L. L. E. pidió ayuda y auxilio al personal de serenazgo, para la búsqueda de los sujetos que le habían robado el teléfono celular, el personal de serenazgo se encontraba patrullando por las calles de la ciudad de Huaraz, y ante el pedido de la agraviada encontraron a dos de los autores en la intersección del jirón trece de diciembre con la avenida fitzcarrald y al ser intervenidos fueron trasladados a la comisaria de Huaraz y puestos a su disposición donde fueron identificados como M. C. T. M. y el menor de dieciséis años de edad, R. R. M. R., encontrándosele en su poder un teléfono celular marca Nokia de color negro con bordes azules quien fue puesto a disposición de la fiscalía de familia de turno;

3.2. Pretensión penal y Civil.- la fiscalía califica los hechos como delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 188 con la agravante del artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, concordante con el artículo 16 del código penal; en la que luego de la lectura de derechos y admisión de cargos por parte del acusado M. C. T. M., procedieron a conferenciar con el señor fiscal con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la pena y en cuanto a la reparación civil ya fue cancelado por el acusado en la suma de trescientos nuevos soles; luego de lo cual se solicitó la imposición de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujetos a reglas de conducta;

Cuarto.-

Pretensión de la defensa del acusado

En la audiencia referida el acusado M. C. T. M., ha señalado que acepta los cargos imputados por el señor representante del Ministerio Público.

Quinto.-

Itinerario del proceso

Al inicio del juicio y luego que se concluyera al acusado de sus derechos; y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación; este previa consulta con su abogado defensor, respondió en sentido positivo, y se declaró confeso del cargo que le imputa el Ministerio Público. En seguida, se pusieron de acuerdo, respecto de la pena, arribando a la conclusión precisada en el punto tercero.

4. PARTE CONSIDERATIVA

Primero.-

El artículo 372° del código procesal penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de acuerdos plenarios y sentencias vinculantes, tales como: el acuerdo plenario N° 05/2018/CJ-116 del dieciocho de Julio de dos mil ocho; la ejecutoria suprema vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; la ejecutoria suprema vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho, del doce de Julio de dos mil cinco, y recientemente, por acuerdo plenario N° 05-2009/CJ-116 del trece de Noviembre de dos mil nueve;

La conformidad premiada, se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, lo que importa una doble garantí, que renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Segundo.-

El acusado M. C. T. M., “al expresar en audiencia la “conformidad” ya precisada, consultaron previamente con su defensa técnica, actuando con absoluta libertad, voluntad y racionalidad, sin ninguna limitación de su capacidad de entendimiento, asimismo ha sido informado de los derechos que les asiste, por el juzgado colegiado con la presencia y anuencia de su defensa, de los extremos de acusación que voluntariamente acepta, deviniendo tal reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, lo cual tiene como consecuencia la imposición de una sanción penal además del pago de un monto por concepto de reparación civil, siendo así, este juzgado colegiado no puede aludir, interpretar y valorar ningún acto de investigación o prueba pre constituida, toda vez que el citado acusado al manifestar su “conformidad” con la acusación, ha renunciado de manera expresa a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de la prueba de cargo de la acusación fiscal y a un juicio público, oral y contradictorio, es así que los fundamentos de hecho de la sentencia, no pueden determinar como una conclusión de valoración de las pruebas que pudieran haberse ofrecido, sino se imponen al juzgado y a los sujetos procesales que se acojan a ello; no pudiendo el juzgado agregar o reducir los hechos o circunstancias imputadas por el Ministerio Público, y aceptado por el acusado y su defensa técnica”.

“Cabe señalar que en el nuevo modelo procesal la actuación del juez se orienta de manera primordial a que su actuación evidencie una como juez de garantías, si se tiene en cuenta que en mérito del principio acusatorio, el rol de la persecución de la pretensión penal está a cargo del fiscal, empero en casos como la conclusión anticipada que es reconocido como un mecanismo de celeridad procesal, posibilitando a intervenir el acusado admitir los cargos con la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la pena, ello en base a la afirmación de responsabilidad penal del mencionado”.

Tercero.-

Conforme lo ha establecido el acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116 nuevos alcances del conclusión anticipada; la presencia del juzgador, no puede ser pasiva, para los fines de una posible homologación de la “conformidad”, existiendo un margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente; si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación- vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de la imputación, incluso sobre la legalidad de la pena que pueda haberse acordado, los cuales se relativizan”. “Ello si se tiene en consideración que conforme a los criterios asumidos en el Acuerdo Plenario N° 4-2009-CJ-116, del cual se infiere que el posible acuerdo al que puedan arribar los sujetos procesales, en este caso el acusado y su defensa técnica y el representante dl Ministerio Público, sobre la pena, no es vinculante cuando el quantum propuesto no es razonable y contraviene o colisiona con el principio de legalidad de la pena, si se tiene en consideración que los límites de la pena a arribarse a un acuerdo en una conclusión anticipada en lo que se ha negociado la pena, debe de enmarcarse en los principios de legalidad y debido proceso, por lo que el órgano jurisdiccional se halla facultado de realizar el control correspondiente.

Cuarto.-

Calificación jurídica.- el delito contra el patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188, 189 primer párrafo inciso 2 y 4 concordante con el artículo 16 del código penal en grado de tentativa, es atribuible a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro

inminente para su vida o integridad física, agravado por ejecutarse durante la noche o en lugar desolado y con la participación de dos o más personas, no llegando a consumir el delito. Se quiere la concurrencia del elemento subjetivo dolo, en el sujeto.

Quinto.-

Proceso de subsunción.-

4.7 Juicio de tipicidad.- la conducta del acusado M. C. T. M. se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal antes referido.

4.8 Juicio de antijuricidad y culpabilidad.- no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad.

Sexto.-

Individualización de la pena.-

El delito contra el patrimonio – Robo Agravado previsto en el artículo 188 con la agravante establecida por el artículo 189, incisos 2y 4 primer párrafo del código penal, vigente al momento de los hechos prevé una pena no menor de 12 años ni mayor de 20 años; debemos tener presente que en el caso que nos ocupa el delito ha quedado en grado de tentativa por lo que es de aplicación lo establecido por los artículos citados en concordancia con el artículo 16 de la misma norma.

Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

6.1.- para el caso de autos, se toman en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46 del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado que se ha acogido a la conclusión anticipada carece de antecedentes penales. “En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado ha asumido tal accionar, al haberse cancelado el monto por concepto de reparación civil en la suma de trescientos nuevos soles pero no se ha presentado voluntariamente ante las autoridades el acusado, después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado”.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014-LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público que ha sido aceptado por el acusado M. C. T. M., el delito cometido es el de robo agravado la que se ha ejecutado durante la noche y han participado dos o más personas, el delito se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, ha existido amenaza de ser arrojada al cuerpo de la agraviada con una piedra, mientras que los otros le arrebataron su celular , para luego fugarse, hecho acontecido durante la noche y a los pocos minutos pidió apoyo a serenazgo para la búsqueda de los autores, quienes fueron intervenidos y puestos a disposición de la comisaría de Huaraz, recuperando su teléfono celular.

Por otro lado se tiene que el delito ha quedado en grado de tentativa por tal razón en atención a la doctrina que ha establecido que la tentativa es una atenuante privilegiada, por lo tal se debe de tener en consideración para determinar el quantum de la pena por

debajo del mínimo legal, en el presente caso por debajo de los 12 años de pena privativa de la libertad”. “Entre los doctrinarios que han tratado el tema se encuentra el magistrado y docente universitario Víctor Prado Saldarriaga quien al respecto ha referido:” “en cambio, cuando concurre en el caso una circunstancia privilegiada lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original y que será sustituido por uno nuevo inferior. Un ejemplo de esta clase de circunstancias la encontramos en el artículo 22° del Código Penal, el cual valorando la edad de la gente al momento de comisión del delito, permite al Juez imponer una pena concreta cuya expresión cuantitativa estará siempre por debajo del mínimo legal conminado para el hecho punible realizado. Algo similar ocurrirá en el caso de la complicidad secundaria del artículo 25° in fine o de la tentativa conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16°.

Agravantes

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

6.2.- Respecto a la acción desarrollada

a.- En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de coautor, señalando la función que habría tenido el acusado y el menor infractor, de quien ha sido resuelto su situación jurídica por ante el juzgado de familia; habiéndose acogido el acusado presente a la conclusión anticipada; “Empero en el presente caso se debe de tener en consideración lo resuelto por la Corte Suprema de la Republica, en el recurso de nulidad N° 2957-2009-Lima, que en un extremo señala”: “Las distintas contribuciones deben de considerarse como un todo y el resultado total debe de atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. No basta el simple acuerdo de voluntades, es necesario que se contribuya de algún modo a la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo

que dicha contribución puede estimarse como en eslabón importante de todo el acontecer delictivo”, en relación a ello se ha emitido el R.M. N° 890-2010 que precisa (la coautoría) es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio es común a varias personas, interviniendo cada uno de ellos de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo (...) se requiere un reparto de funciones (principio de reparto funcional de roles) entre los que intervienen en la realización del delito (dominio funcional del hecho), dándose casos en los que algunos coautores no están presente al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como autores; es singularmente importante mencionar asimismo el Recurso de Nulidad N°641-2013- Lima en la que se resolvió lo siguiente: “en estas condiciones dado el Modus Operandi implementado es obvio que todos los intervinientes incluso la mujer captada al efecto, tenían en condominio funcional del hecho y un rol específico. No se puede hacer distinciones para calificar a unos como autores y a otros como cómplices primarios – la complicidad simple o secundaria esta de plano descartada por la esencialidad e insustituibilidad de los aportes ejecutados. Como quiera que el recurso ha sido promovido por los imputados, tiene un carácter exclusivamente defensivo no es posible variar la tipicidad ampliada, tipo de participación y tipo de autoría, aunque en los términos jurídicos penales es claro que todos son culpables.

b.- lo anteriormente mencionado se ve absolutamente reflejado en la conducta del acusado M. C. T. M., toda vez que por los hechos y circunstancias en que habrían ocurrido, conforme lo ha señalado el señor Fiscal en su acusación, evidencian que ha tenido intervención en la realización del delito de Robo Agravado que quedo en grado de tentativa, en la que se evidencia además un reparto funcional de roles, habiendo concertado previamente entre los tres sujetos, que uno portaba en la mano una piedra

quien le amenazó con arrojarle al cuerpo de la víctima y los demás le arrebataron su teléfono celular.

6.4.- pena concreta a aplicarse

a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de Robo Agravado es de doce a veinte años de privativa a la libertad; presentándose la atenuante privilegiada de que el delito ha quedado en grado de tentativa; por la que teniendo en cuenta el mínimo legal aludido rebajamos la pena aplicando los tercios en sentido inverso, por lo que de la pena de doce años por atenuante privilegiada de la tentativa se arriba a la pena base de nueve años y cuatro meses, al cual de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, se le aplica el beneficio de reducción de la pena hasta un séptimo, por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada, por lo que la pena concreta a imponerse al acusado es de ocho años de pena privativa de la libertad que obviamente tendrá el carácter defectiva.

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres y ciento uno del Código Penal, y estando conforme refiere la defensa y la fiscalía, han acordado un monto de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil; si bien es cierto refiere que dicho monto ya fue cancelado pero de autos no obra ninguna transacción o documento alguno que acredite lo vertido; asimismo debe precisarse que el monto acordado es totalmente irrisorio, si tenemos en cuenta lo que establece el artículo 1969 del Código Civil que dispone: aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo (...), esta acción indemnizatoria comprende una serie de elementos conforme a lo prescrito en el artículo 1985 del Código Civil, que establece: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)” norma en la que

se identifican tres aspectos a evaluar: lucro cesante, daño emergente y daño moral; lo que no han tenido en cuenta para el acuerdo como es la afectación patrimonial en relación al agente a y a la gravedad de los hechos ocasionados a la agraviada Yanet Leonor Leyva Espinoza y si bien es cierto ha quedado en grado de tentativa pero del mismo no se consumó debido a la rápida intervención del personal de serenazgo quienes recuperaron el celular sustraído; en consecuencia se debe imponer el monto proporcional al daño ocasionado.

Octavo.- fundamentación de las costas.- el artículo 497° 5 del código procesal Penal, establece que no proceda la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por “conformidad”; no procede la imposición de costas.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha facultad, **FALLAMOS:**

Primero.- DESAPROBANDO: en parte los acuerdos del acusado Torres Mejía Miguel Carlitos y su defensa técnica con el Ministerio Publico durante el juicio;

Segundo.- DECLARAMOS: a.- M. C. T. M., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como COAUTOR de la comisión del DELITO contra el patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa previsto en el artículo 188° con la agravante establecida por los inciso 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con el artículo 16 de la misma norma, en agravio de L. E. Y. L.

Tercero.- LE IMPONEMOS, al acusado “**OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**”, iniciándose el computo de su internamiento una vez sea capturado e internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad.

Cuarto .- FIJAMOS por concepto de reparación civil a ser abonado a favor de la agraviada en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES.

Quinto.- DISPONEMOS que, no corresponde fijar costas.

Sexto.- MANDAMOS “que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y central de condenas, y demás pertinentes para fines de su registro y, por esta sentencia, así la pronunciamos, Mandamos y firmamos en audiencia pública”.

TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00297-2014-31-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, Oscar
IMPUTADO : T. M. M. C.
DELITO : ROBO AGRAVADO (tentativa)
AGRAVIADO : L. E. Y. L.

Resolución N° 16

Huaraz, ocho de noviembre de dos mil dieciséis

VISTO Y OIDO, en audiencia pública, la fundamentación del recurso interpuesto por el sentenciado M. C. T. M., contra la sentencia contenida en la resolución N° 8 del 26 de mayo de 2016, de folio 81, expedida en el proceso que se siguió contra el referido encartado, por el delito de tentativa contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Y. L. L. E., ante el colegiado de la sala penal de apelaciones, bajo la presidencia del Juez Superior Titular Maximo Francisco MAGUIÑA CASTRO e integrado con los magistrados Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA, quien asume la ponencia y Fernando Javier ESPINOZA JACINTO; también participaron Liz Antonieta SILVA MAGUIÑA, fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal, y el encausado asesorado por el letrado Ireneo Paulo DAMIAN ROSALES, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

CONSIDERANDO que:

1° De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento del 21 de noviembre de 2014, rectificadas el 15 de junio de 2015, el fiscal de la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz, **formuló** acusación contra M. C. T. M., por el delito tentado contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de Y. L. L. E., previsto y sancionado en el artículo 188°, concordado con el inciso 2) y 4), primer párrafo del artículo 189° del

Código Penal, **solicitando seis años de pena privativa de la libertad y trecientos soles por concepto de reparación civil.**

2º Efectuada la diligencia de control de acusación como es de verse del registro de audiencia del 22 de Julio de 2015, el Juez del segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución N°3, “a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado y agraviada), las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de juzgamiento y respectiva disposición de remisión al juzgado penal competente”.

3º Recibido los actuados por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, citó a los sujetos procesales para el inicio del Juicio Oral, que tuvo lugar el 24 de mayo de 2016, en cuyo seno el acusado M. C. T. M., previa consulta con su abogado, letrado Irenio Paulo DAMIAN ROSALES, optó por la **conclusión anticipada del juicio**, expidiéndose respectiva sentencia de conformidad, que es objeto de impugnación.

4º bajo el contexto reseñado, vía recurso de apelación, se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la resolución N° 8 (f. 81), del 26 de mayo de 2016, que desaprobando en parte el acuerdo de la conclusión anticipada, condenó a M. C. T. M. por el delito tentado contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Y. L. L. E., **a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva y ochocientos soles por concepto de reparación civil.**

5º La referida sentencia, fue debatida a través del recurso de apelación interpuesta por el encartado M. C. T. M., mediante escrito del 8 de junio de 2016 (f. 100), solicitando su

revocatoria, en el extremo de la pena y la reparación civil, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

- A. En la determinación de la pena, solo se ha tenido en cuenta la circunstancia privilegiada consistente en la **tentativa**, dejándose de lado el principio de **proporcionalidad y los fines de la pena**; así mismo no se ha evaluado **sus carencias sociales, su cultura, ausencia de antecedentes** penales y policiales, su confesión sincera y responsabilidad restringida (tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo fundamento)
- B. No se ha tenido en cuenta que la agraviada nunca sufrió ninguna lesión en su integridad física ni moral y que el día de mi intervención no se me encontró ninguna clase de arma.
- C. En la fijación de la reparación civil, no se ha tomado en cuenta que en forma voluntaria, cumplió con abonar a la agraviada la suma de trescientos soles- octavo fundamento.

6°. En audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 154, asistieron Liz Antonieta SILVA MAGUIÑA, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Penal, y la defensa técnica del sentenciado, quienes a su turno expresaron:

- i) El abogado Ireneo Paulo DAMIÁN ROSALES, en representación del encausado M. C. T. M., ratificó los agravios de su recurso escrito.
- ii) El Fiscal rebatió dichos extremos, en concreto, destacó que el A Quo ha resuelto en atención al principio de legalidad, ya que ante la conformidad su posición no es pasiva, conforme establece el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116; en seguida preciso que se ha valorado la tentativa, carencia de antecedentes penales, voluntariedad en reparar el daño causado y que el referido acusado no se presentó ante las autoridades oportunamente; y, en definitiva, sostuvo que no se

puede aplicar la bonificación por responsabilidad restringida por expresa prohibición del artículo 22° del Código Penal, menos la confesión sincera por haber sido capturado en flagrancia.

7° “a la luz de lo expuesto, cabe anotar que el artículo 409 del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación a pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravio es como la acción (pretensión) de la segunda instancia – casación N° 300-2014 –Lima, f.j. 24, ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del **exhaustivo del ejercicio de la función jurisdiccional** (*iudicium*) [Casación N° 147-2016 Lima, F.j. 2.3.7. y casación N° 430-2015 Lima F.j. 19-21], siempre dentro de las limitaciones impuestas en el artículo 425° del código acotado”.

8° “En la reseña efectuada, se ha precisado que el encausado M. C. T. M. cuestionó la condena que se le impuso por el delito tentado contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, **únicamente en el extremo de la pena y la reparación civil fijados**, bajo la expresión de los agravios detallados supra 05”.

9° “Es de conocimiento, que el aspecto sustancial de la institución de l conformidad, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal”.

“La **conformidad** tiene por objeto la pronta culminación del proceso en concreto, del juicio – oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los

hechos objeto de imputación, concretados en la casación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes”.

[Acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116,F.j. 8], bajo dicha concepción ha sido acopiada en el artículo 372° del Nuevo Estatuto Procesal.

10° “Así útil al caso concreto, el numeral dos y cinco de la normatividad citada, estatuye que si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, se acoge a la *conclusión anticipada*, el juez expedirá sentencia aceptando los términos del acuerdo o lo términos en que proceda, en esa misma sesión o en el siguiente; en tal proceder debe respetarse el allanamiento del acusado a los extremos concretados por el fiscal, esto es, **la fijación inmutable de los hechos objeto de imputación, por haber sido objetos de admisión por el acusado y su defensa, por lo mismo queda proscrito cualquier disquisición encaminada a su configuración**”.

11° En tal razón, se tiene como hechos inamovibles que el 14 de diciembre de 2013, a la 1:20 horas aproximadamente, el encartado M. C. T. M., en compañía de otros dos sujetos (menor R. R. M. R. y otro no identificado), interceptaron a **Y. L. L. E.**, cuando transitaba por las inmediaciones del mercado popular de la ciudad de Huaraz, logrando sustraer su teléfono celular portátil marca Nokia, color negro con bordes azules, mediando amenaza a su integridad física con el uso de una piedra, dándose a la fuga e inmediatamente intervenidos por las inmediaciones del jirón 13 de diciembre con la avenida fitzcarrald.

12° Así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal – vigente a la fecha de la comisión de los hechos- que sancionaba este tipo de delitos con pena privativa de libertad “*no menor de doce ni mayor de veinte años*”, siempre y cuando, se verifique la presencia de alguno de las circunstancias descritas en el artículo citado, en el caso concreto, las previstas en el

inciso 2) (durante la noche) y 4) (concurso de dos personas), aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188° del código aludido, que prevé *que se apodera ilícitamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimida con [...]*”.

13° “Así mismo, postuló que dicha conducta quedó en grado de *tentativa* que tiene lugar cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todo o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, pero no logra su consumación por factores ajenos a su voluntad”.

[Casación N° 13-2011 Arequipa, F.j. 13-23].

14° “Estos hechos, como se tiene dicho, desde que fueron objeto de allanamiento por el acusado, es ajena a específica acusación probatoria encaminado a su delimitación, menos podría agregarse o reducirse sus alcances, porque la propia naturaleza de la conformidad procesal lo prohíbe; en ese contexto, sin menor duda, *prima facie*, se impone el rechazo del alegato del recurrente, en cuanto alega que el menor no sufrió ningún daño o que no se le haya encontrado ninguna arma al ser intervenido, consideraciones encaminadas a disminuir o desconocer los hechos objetos de aceptación y tendientes a estructurarla conforme a su criterio, pretensión inaceptable desde toda óptica por haber reconocido los hechos en los términos planteados en la acusación y, por tanto, ajenas a variación o escrutinio de medios probatorios para su configuración”.

15° “Así las cosas, cabe anotar que la individualización de la pena, constituye procedimiento técnico –valorativo encaminado a la individualización en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a los artículos 45^a, 45°-A y 46° del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legitimidad, lesividad,

culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del código acotado) [Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, F.j. 6-7], cuya concreción se produzca en etapas sucesiva., primero, se identifica la pena básica – *mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito*- y se divide entre las partes; segundo, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas; así en el primero supuesto, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de atenuantes, en el tercio inferior; concurrencia de atenuantes y agravantes, en el tercio intermedio; y, solo ante agravantes, en el tercio superior; mientras que en los últimos supuestos, ante circunstancias atenuantes privilegiadas, por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima del tercio superior; y concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076]; *tercio*, de circunstancias modificativas de responsabilidad – confesión, tentativa, responsabilidad restringida, y, en definitiva, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso – *conclusión anticipada o terminación anticipada*”.

16° El procedimiento de dosificación de pena señalado, acontece con posterioridad haberse agotado los juicios sobre la materialidad del delito y respectiva responsabilidad Penal del Imputado; en tal sentido resulta acertado lo expuesto por el A Quo, en cuanto señala *que la posición del órgano jurisdiccional destinatario de la conformidad procesal no es pasiva, ya que por razones de legalidad y justicia puede efectuarse control sobre la tipicidad de los hechos*; claro está, insistimos ello no implica dimensionar los hechos conforme al planteamiento de los sujetos procesales, ya que por la conformidad producida en este extremo los hechos son **inmodificables**, siendo el

caso, que a partir de tal suceso, compete confrontarla con los alcances normativos de la calificación jurídica propuesta.

17º Considerar omnímoda y sin restricciones la concreción de la potestad de control sobre la tipicidad, únicamente puede ser consecuencia de una visión sesgada y errónea; ya que su adecuado ejercicio solo puede concebirse y realizarse dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción, conforme informa el segundo párrafo, del fundamento 16, del acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.

18º En efecto, “la *correlación entre acusación y sentencia* como institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa, constituye límite infranqueable de la potestad de resolver del órgano jurisdiccional [caso Luís Enrique Rojas Álvarez, STC N° 402-2006-PHC/TC, F.j. 10]”.

19º Del contenido de la recurrida, se efectuó con rigor el juicio de la tipicidad, que implica la confrontación de la conducta con los alcances normativos del tipo penal, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, de cuya resulta implica un análisis formal de adecuación típica, que en términos de materialidad, significa su lesividad, para un determinado bien jurídico [Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho Penal, Parte Especial, T.I. Lima: Ed. Moreno S.A. p. 580]; así, en el delito de robo, a decir de Peña Cabrera Freyre: el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física. Violencia física entendida como “el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima”; mientras que la amenaza “[d]ebe ser entendida [...], como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la

víctima [T.II, p. 230-246]. **Medios comisivos que revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto compromete una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad**, en atención, a dicha característica se tuvo a bien denominara a este tipo de delitos como **pluriofensivos**, además de sustentar una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor del injusto que lo diferencia del hurto en el que se privilegia la determinación del monto del bien, mientras que estos casos resulta irrelevante.

20° Lo expuesto, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que el delito de robo *previsto y sancionado en el artículo 188 del CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona* – no necesariamente sobre el titular del bien mueble

La conducta típica por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...].

Esto es, la violencia o amenaza – como medio para la realización típica del robo – ande de estar encaminadas a facilitar el empoderamiento o a vencer la resistencia a quien se opone al apoderamiento (subrayado incorporado) [Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116 F.j. 10].

21° En tal sentido, *el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la atención efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra este la energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad*; a tenor de las notas distintivas señaladas, se desprende que el acusado

M. C. T. M., durante la noche y en concurso de otros dos sujetos (menor R. R. M. R. y otro no identificado), desplegó actos para apoderarse del teléfono celular portátil de marca Nokia, color negro de bordes azules, de propiedad de Y. L. L. E., ,mediando amenaza contra su integridad física con el uso de una piedra, cuando transitaba por las inmediaciones del mercado popular de la ciudad de Huaraz, pero llegó a consumarse por la oportuna intervención del personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huaraz; aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verifico que se trata de persona de mayor de edad (20 años), en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido, resulta patente la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad Penal de encausado.

23° En tal orden de argumentos, habiéndose determinado la responsabilidad penal del encartado M. C. T. M., corresponde verificar la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena aplicada, en se secuencia y bajo los criterios precisados *supra 15*, en ese sentido, se tiene que en actuados se advierte la presencia de *carencia de antecedentes penales y policiales*, ***circunstancia genérica de atenuación*** que inciden en la determinación de la pena concreta pero dentro de los márgenes de la pena básica – *mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito*.

24° La tentativa, en líneas generales, desde que constituye una conducta que aún no ha llegado a lesionar efectivamente un bien jurídico, no puede sancionarse tan igual que in ilícito **consumado**, lo que no implica impunidad, ya que el artículo 16 del Código Penal, establece que aquella siempre será reprimida, pero **disminuyéndose prudencialmente** la pena; ahora bien, tal redacción no ofrece claridad sobre si dicha reducción debe operar dentro de los márgenes de la pena básica o por debajo del

mínimo de la misma, cuestión nada pacífica, pero que en definitiva el desarrollo doctrinario va decantando hacia esta última opción, así PRADO SALDARIAGA refiere que “[e]n la legislación peruana solo se alude a una disminución discrecional y razonable de la penalidad conminada para el delito, pero que siempre deberá operar por debajo de su extremo inicial [...]”[citado por AVALOS, Constante (2015), determinación judicial de la pena, nuevos criterios. Lima: gaceta Jurídica S.A. p. 153]

También nada uniforme es el extremo de la dosificación del porcentaje de reducción, que en el caso específico, a fin de propender a su racional fijación, se recurrirá al instituto procesal con característica sustancialmente igual – no idénticas-, que prevé el criterio de disminución prudencial tasado, como es el caso, del artículo 161° del Código Procesal Penal, debiendo precisarse que tal reducción no debe ser superior a una tercera parte e inclusive debe ser menor a tal proporción.

25° La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye.

[Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, F.j. 19]

Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre, sin presión o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño- y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos.

Además:

- (i) Debe rendir ante el juez o fiscal en presencia del abogado del imputado
- (ii) Debe ser sincera-verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos-y espontanea de inmediata y circunstanciada- y como requisito esencial de validez,

(iii) Ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación-fuentes o medios de investigación.

[Acuerdo Plenario Extraordinario N° 05-2016/CIJ-116, F.j. 8.B]

26° La confesión en la medida que facilita el esclarecimiento de los hechos delictivo y que ésta sea relevante para efectos de la investigación posibilita a modo de bonificación *la reducción de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal*, por aliviar los costes y esfuerzos de una investigación criminal [artículo 161° del Código Procesal Penal], ahí la razón de ser considerada *circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional* [Acuerdo Plenario Extraordinario N° 05-2008/CIJ-116, F.j. 14],

Contrario sensu, ante la ausencia de tales circunstancias, como en el caso de la flagrancia, no cabe tal bonificación,

En actuados, se evidencia la no concurrencia de tal circunstancia, dada la *actualidad e inmediatez* de la captura del encartado M. C. T. M. y del menor R. R. M. R., quien tenía en su poder el bien sustraído.

27° De actuados, también se desprende que el encausado M. C. T. M., al 14 de diciembre de 2013, contaba con *veinte años y cinco meses de edad*, que se sustenta en factor **etario**, que determina la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, esto es, el desarrollo cronológico que permite a la persona humana alcanzar el **grado mínimo de capacidad de autodeterminación que es exigido por el ordenamiento jurídico para la responsabilidad penal** [JESCHECK, Hans y WEIGEND, Tomas (2014)”. “Tratando de Derecho Penal parte general T.I. (Miguel Olmedo Cardence, Trad.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C. p. 638 (original en alemán, 1996)], siendo así es entendible que al cumplir los dieciocho y antes de los veintiún años, no se ha alcanzado el suficiente desarrollo de dicha capacidad, por lo que el reproche de la conducta debe ser atenuada y

aplicada *erga omnes* por imperio del derecho **fundamental de igualdad ante la ley**”; en ese sentido se ha precisado por la Corte Suprema de Justicia, mediante *doctrina jurisprudencial vinculante*, señalados en “*el artículo 22º primer párrafo, del código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no solo para alguno; de no hacerlo se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2º, inciso 2 de nuestra constitución* ” (resaltado añadido) [Casación N°335-2015 del Santa F.j. 42], y, en otra oportunidad, “considera [ron] inaplicable el segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal, que excluye el beneficio por reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por edad [...], debido a que se contrapone con el derecho fundamental de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º, de la Constitución Política del Estado [Recurso de Nulidad N° 2321-2014-Huanuco, F.j. 10].

Ahora bien, en torno al porcentaje de reducción, mantiene vigencia el criterio expuesto en el fundamento *supra* 24.

28º Lo dicho, en la operatividad de la individualización de la pena que corresponde al encausado M. C. T. M., se tiene que el A Quo ha abordado tal procedimiento con desidia, rebasando los límites del principio acusatorio, ya que si bien puede ejercer el control sobre la pena solicitada en el acuerdo de conclusión anticipada, empero tal potestad debe efectuarse dentro de los márgenes de la correlación de la acusación y la sentencia”; “así los ocho años de pena privativa de la libertad impuesto, sobre pasa arbitrariamente los seis años que petitionó el fiscal en su acusación, especialmente si no se explicitó las razones que justifican tal proceder conforme exige el numeral 3) del artículo 397º del Código Procesal Penal, pero lo que este extremo debe reformarse y establecerse adecuadamente; en virtud, se tiene que el delito de **robo agravado**, previsto y sancionado en el artículo 188º, concordado con los incisos 2) y 4) del artículo 189 del

Código Penal, establecía pena privativa de la libertad *no menor de doce ni mayor de veinte años*, pena básica en la que se hubiera fijado pena concreta ante aislada presencia de circunstancia genérica (carencia de atenuantes); sin embargo, en actuados se advierte en descarte de los efectos de las atenuantes genéricas, las consecuencias de la *tentativa*, que exige la fijación de la pena concreta por debajo del mínimo de la pena básica, esto es doce años, y en el porcentaje precisado *supra*, dando como resultado parcial, la pena de nueve años, a ello, cabe aplicar la reducción por *responsabilidad restringida* en el porcentaje precisado *supra*, arribándose a seis años y nueve meses, a la que debe efectuarse reducción por bonificación de *conclusión anticipada*, de cuya resulta se obtiene cinco años y diez meses; y, fijación definitiva de la pena, por primacía del principio de proporcionalidad, así mismo teniendo en cuenta que el encartado es agente primario con secundaria completa y de profesión agricultor, en cinco años de pena privativa de la libertad, con carácter de **efectiva**, ya que no concurre copulativamente los presupuestos contenidos en el artículo 57° del Código Penal, ya que la pena imponerse en el caso específico, supera los cuatro años de pena privativa de libertad”.

29° “En torno, a la reparación civil, es innegable que el hecho generador de la misma es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero como se tiene anotada dicha circunstancia no implica que su determinación repose en su configuración de este, sino que la fijación del **quantum** de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocará en el daño entendida como la afectación o lesión de un interés o bien jurídico la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extra patrimonial, afectación que

debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al derecho, [GALVEZ (2005), la reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].

30° Bajo esa óptica, se advierte que el control efectuado por el A Quo en este extremo carece de rigor, ya que también se inobservó la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; así el monto fijado, sobrepasa el exceso los S/ 300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles) que peticionó el fiscal en su acusación especialmente si se tiene en cuenta que no existe actor civil constituido en actuados y el referido monto no ha sido objeto de cuestionamiento.

Ahora, si bien el recurrente alegó supuesto pago de S/ 300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles) a favor de la agraviada, empero tal dato no ha sido acreditado en actuados con instrumental que le brinde solidez a dicha afirmación; “por lo que la fijación del *quantum* de la reparación civil debe obedecer, a la pluralidad de bienes jurídicos comprometidos en actuados *en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad*; siendo así, se tiene que la merma en el ámbito patrimonial no ha sido relevante, ya que se recuperó el teléfono celular portátil marca Nokia, color negro con bordes azules, por la oportuna intervención del personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huaraz; sin embargo, no puede decirse lo mismo en el ámbito extra patrimonial, que involucra la protección de una amplia gama de bienes no económicos de una persona, cuyo examen omnicompreensivo redundaría en sustentar la determinación del monto indemnizatorio en criterios subjetivos, por o que el análisis debe enfocarse a la esfera de afectación específica y concreta alegada en tal virtud, se desprende de actuados que la agraviada fue sometida anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra su vida e integridad física, a fin de

vencer su resistencia y lograrse la sustracción de su teléfono celular, atendiendo a tal circunstancia, deviene prudencial, la fijación de la reparación civil en trescientos y 00/100 soles.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad:

- V.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M. C. T. M., mediante escrito del ocho de junio de dos mil dieciséis, de folio cien
- VI.** **CONFIRMARON** la condena a M. C. T. M., por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado-, en grado de tentativa, en agravio de Y. L. L. E.
- VII.** **REVOCARON** extremo de la pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva y *reformándola* impusieron **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, el mismo que se computará de la fecha que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de esta ciudad, esto es del 17 de setiembre de 2016, y vencerá el día 16 de setiembre de 2021, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato de detención emanada de autoridad competente.
- VIII.** **REVOCARON** extremo de los ochocientos soles fijados por concepto de reparación civil y *reformándola* impusieron **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES**, que deberá abonarse a favor de la agraviada.
- IX.** **DISPUSIERON** “la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase.-*

SS

MAGUIÑA CASTRO

SANCHEZ EGUSQUIZA

ESPINOZA JACINTO.

Anexo 3
Declaración de compromiso ético

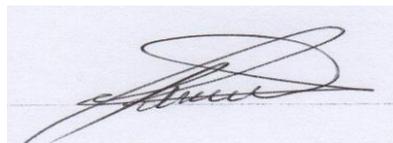
Para realizar el presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio de robo agravado, en el expediente N° 00297 – 2014 – 90 – 0201 - jr; juzgado penal de investigación, Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú-2021**, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, Marzo del 2021

Diógenes Hipólito Corpus Chíncha

DNI N° 32404768





UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00297 – 2014 – 90 – 0201 - JR; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ-2021** y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma:

Nombre: Corpus Chinchá Diógenes Hipoltio

Documento de Identidad: 32404768

Domicilio: Av. 20 de Enero N° 387 - Caraz

Correo Electrónico: dio_corpuschinchá@yahoo.es

Fecha: 05 /05 /2021